



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**NECESIDAD DE QUE EXISTAN MAYOR NUMERO
DE DELITOS QUERELLABLES**

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a

RAYMUNDO DIONISIO CALIXTO

7406788-8



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Preocupación de teóricos y prácticos del Derecho Penal, así como de Criminólogos es la mejoría de los sistemas penales para una mejor consecución de la justicia que es lo que se propone con la presente tesis.

Al disminuir el número de delitos perseguibles de oficio, habrá menos consignaciones innecesarias que en un momento dado generarán cargas de trabajo para el órgano jurisdiccional, implicando que el Estado se beneficie ahorrándose recursos económicos en el sostenimiento de los reclusos, ya que quedaría a la voluntad del ofendido la incoacción del ejercicio de la acción penal y en consecuencia el procedimiento, a grado tal que iniciado éste, el sujeto pasivo del ilícito estaría facultado para otorgar el perdón a favor del procesado en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias; caso contrario en el adulterio, ya que el perdón puede otorgarse independientemente de que se haya dictado sentencia o ésta se esté ejecutando, extinguiéndose de tal manera la acción penal. Aclarando que esto sólo lo contempla el Código Penal vigente en el Distrito Federal, en su artículo 276 que dice: "Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si

ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables", no así en el Estado de México, en virtud, de que el perdón debe ser otorgado - por el cónyuge ofendido hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias.

Por otra parte, propongo con ésta tesis para que algunos delitos que en la actualidad son perseguibles de oficio, sean a instancia de parte, por lo que, una vez más expreso mi agradecimiento, admiración y respeto a mi asesor Licenciado - - Othón Flores Vilchis por la paciencia y tiempo que dedicó para la revisión del presente trabajo.

CAPITULO I-

VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LOS DOS

TIPOS DE ACCIONES DE DENUNCIA, Y

DE QUERRELLA

1.1. LA ACCION PENAL.

Al adentrarnos al estudio del presente tema, es conveniente - decir, que, el delito de acuerdo al artículo 7 del Código Penal -- para el Distrito Federal (1), es considerado "Como el acto u omi - sión que sancionan las leyes penales". Los teóricos de la tradi-- ción romana consideran al delito, bajo dos aspectos: como ofensa - contra el orden público y como ataque al patrimonio privado. En - el carácter de acto antisocial, el delito ha de ser reprimido y -- perseguido con medidas de corrección o eliminación en provecho di-- recto de toda la sociedad. Respecto al hecho nocivo a los intere-- ses del ofendido, el delito debe sujetar a los responsables a la - reparación pecuniaria, situación ésta que es reconocida por la doc - trina.

La acción penal en su desarrollo histórico, ha pasado por -- tres períodos:

a) El primero corresponde a la acusación privada, como suce - dió en Grecia y en Roma en donde el particular afectado por el de-

(1) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Pág. 9.

3

lito era el encargado de promover la acción, se le reconocía un derecho propio, y una vez iniciada se obligaba al promotor a continuarla, como en la Tabula Literae, que se hacía firmar a todo ciudadano romano y el ofendido llevaba su caso a los Tribunales por sí sólo, lo que daba lugar a que la acción penal tuviese un carácter esencialmente privado.

b) El de la acusación popular, cuyo origen se remonta a Roma, en la época de las Delaciones, el origen de la querrela originó que se designara a un representante del grupo para llevar ante el Tribunal del Pueblo, la voz de la acusación; era un miembro de la colectividad el encargado de acusar ante los Tribunales.

c) El de acusación Estatal, éste forma parte del Estado moderno, en el que son los órganos del Estado quienes tienen en sus manos el deber de ejercitar la acción, ésta idea es la que más satisface al interés social. En colectividades tan reducidas como lo fueron Grecia y Roma, fué posible que el ofendido directamente reclamase por sí mismo sus derechos violados. En la actualidad, esto no es posible, porque las relaciones jurídicas que surgen de la comisión de un delito que fueron en la antigüedad como lo expresa Monssen, de carácter privatístico, ahora tienen un carácter esencialmen

te público, siempre que el órgano encargado del ejercicio de la acción penal tiene conocimiento de que se ha cometido un delito que se persiga de oficio, debe proceder sin demora alguna a su investigación, y si las pruebas obtenidas han sido suficientes para satisfacer los presupuestos legales, debe reclamar que intervenga la jurisdicción y perseguir la reparación del derecho violado.

La acción penal, es uno de los conceptos más discutidos en la materia procesal, y no existe un acuerdo unánime entre los autores para precisarlo, las corrientes doctrinarias la consideran como un derecho y como un poder jurídico.

Dentro de los autores que la consideran como un derecho, se destacan, entre otros, Hugo Rocco, Carrelutti y Mattiolo; Manreza la concibe como un medio y Giuseppe Chiovenda, la define como: "El poder jurídico de realizar la condición por la actuación de la voluntad de la ley" (2).

Florian, dice, que es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada rela -

(2). Citado por Colín Sánchez, Guillermo En El Derecho Mexicano De Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, Pág. 227.

ción de derecho penal (3).

Algunos autores se refieren a la acción penal, como por ejemplo: Chiovenda, dice, que la acción penal es el poder jurídico de hacer efectiva la condición para la actuación de la voluntad de la Ley (4).

Sabastini, la concibe como la actividad dirigida a conseguir la decisión del Juez en orden a la pretensión punitiva del Estado nacida del delito (5).

Rafaal García Valdéz, en su "Tratado de Derecho Procesal Criminal", opina que la acción penal, es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa como constitutivos del delito.

Alsina, la concibe como la facultad de una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material.

(3). Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. española de E. Prieto Castro Boch. Editora Nacional. 1934. Pág. 45

(4). Chiovenda, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Madrid. 1922.

(5). Citado por González Bustamante, Juan José. En principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México. 1975. Pág. 38.

Para Manzini, es la actividad procesal del Ministerio Público dirigida a obtener del Juez una decisión en mérito de la pretensión punitiva del Estado, proveniente de un delito (6).

Massari, la define como el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial. Al respecto hace una diferencia entre la acción penal y pretensión punitiva, definiendo la segunda como, el derecho del Estado al castigo del reo, previo un juicio de responsabilidad en que se constate el fundamento de la acusación y se declare la obligación del imputado a soportar la pena. La acción penal, es la invocación del Juez a fin de que declare la acusación fundada y en consecuencia se aplique la pena (7).

En tal virtud, se deduce que del delito no nace la acción penal, sino la pretensión punitiva, es decir, el derecho del Estado para castigar al infractor de una norma penal.

De la distinción que hace Massari, se comprende que la pretensión punitiva pertenece en forma exclusiva al Estado y la acción pe

(6). Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa - América. Pág. 427.

(7). Citado por Castro, Juventino V. En el Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A., México. 1982. Pág. 17.

nal tiene como titular al Ministerio Público.

El concepto que mejor se adapta al procedimiento penal en México, es el de Florian por ser el más sencillo, aunque carente de técnica, porque el poder jurídico, a que se refiere es el emanado de - la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma de derecho penal y será en razón de la pretensión punitiva cuando previa - la satisfacción de determinados requisitos se provoque la jurisdicción cuyas consecuencias serán la declaración de la culpabilidad o - la absolución del sujeto de la relación procesal.

La acción, es un concepto que puede darse en varias esferas - del Derecho, para precisar a qué derecho pertenece, deberá tomarse en cuenta la norma violada, de tal manera, que al infringir una -- disposición de carácter civil, esto dará lugar a la acción civil y cuando se trate de una norma de Derecho Penal sustantivo, se estará en el caso de la acción penal.

Dentro de las características de éstas, es conveniente destacar, las siguientes:

La acción civil, está a cargo de la parte lesionada, ya sea un

particular o una persona moral; el daño causado es moral y material, pero, como el orden material afecta al patrimonio de las personas, - en éstas procede el desistimiento, la transacción o la renuncia; en consecuencia, tiene un fin restaurador.

La acción penal, es pública, nace con el delito y esta encomendada a un órgano del Estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya se absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión o a una sanción pecuniaria.

Por otra parte, la acción significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin. En su sentido jurídico, es - la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho. En el sentido dinámico, debe entenderse como el derecho de obrar y esta constituido por el acto o conjunto de actos por los cuales se recurre - al poder jurídico para obtener que le preste fuerza y autoridad al derecho. La acción, es un medio de que disponen los particulares - para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia en las controversias que se susciten frente a otros particulares, a su vez, tiene un doble aspecto:

a) Por una parte es un derecho de los particulares para compa-

recer ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia;

b) Por otra parte, es el pedimento para que mediante la actuación de la ley les sean respetados o restituidos los derechos del orden subjetivo y personal que se le han violado, incumplido, desconocidos o perturbados.

En el primer aspecto, la acción es un derecho de orden público de los particulares, que tiende a propiciar la intervención del órgano jurisdiccional y a obligarlo a activar de acuerdo a la ley procesal; en relación al segundo, se pide que el Juez, usando de su poder proteja el derecho personal que se ve amenazado.

El titular de la acción penal, de conformidad con los artículos 20 Constitucional 168 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y artículos 1, 3 fracciones II y IV, 6, 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es el Ministerio Público quien con el auxilio de la Policía Judicial a su mando, tiene como atribución la persecución de los delitos en tal virtud, al Ministerio Público corresponde el ejercicio de la acción penal, la cual tiene por objeto: Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; pe -

dir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley y pedir la reparación del daño, en los términos especificados por el Código Penal.

Debe entenderse por persecución del delito, como atribución del Ministerio Público, recibir la denuncia o querrela, buscar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculcado para ofrecerlas y desahogarlas ante el órgano jurisdiccional; ejercitar la acción penal; solicitar del Juez las ordenes de aprehensión, (excepto en los casos flagrantes), cumplimentarlas y poner a los detenidos a disposición del Juez; solicitar del Juez las ordenes de comparecencia y de cateo; interponer recursos; pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de las penas y medidas de seguridad e intervenir en todos los actos del procedimiento. Cuando de las pruebas se deduce que no hay delito, es obligación del Ministerio Público desistirse de la acción penal cualquiera que sea el momento procesal, en tal virtud, las conclusiones inacusatorias constituyen un caso de desistimiento.

La acción penal, es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objetivo es obtener del órgano jurisdiccional competente pronuncie una sentencia mediante la cual

se declare que: determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley; que el delito es imputable al acusado y por lo tanto, éste es responsable del mismo y que se le imponga la pena que corresponde, incluyendo en éste al pago del daño causado por el delito.

La preparación de la acción penal, tiene una duración máxima de veinticuatro horas, plazo dentro del cual el detenido debe ser puesto a disposición del Juez; y de no hacerlo el agente del Ministerio Público será consignado a la autoridad, la culminación de este período es el ejercicio de la acción penal, es decir, el acto por el cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, pone a disposición del Juez al detenido, el expediente formado por la denuncia o por la querrela, los indicios que haya recogido en el lugar de los hechos y toda la información que hubiere recabado de los hechos, éste momento varía en su desarrollo, según, que los hechos presuntivamente delictuosos sean flagrantes o no.

Es flagrante, cuando se sorprende al autor durante la comisión del evento típico o cuando inmediatamente después de cometido éste, el autor es perseguido en forma ininterrumpida y material o señala-

do, como autor y se le encuentran indicios que hacen presumir su autoría; no hay flagrancia, en los casos distintos a los señalados anteriormente.

Corresponde al Ministerio Público:

a) Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga, para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente su cometido o practicando él mismo aquéllas diligencias;

b) Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquéllas diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades;

c) Ordenar la detención del responsable en los casos de flagrante delito y en caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial;

d) Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la Ley le permite;

e) Pedir la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

f) Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable;

g) Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

La acción penal, tiene las siguientes características:

1.- Es autónoma, toda vez, que la acción penal es independiente, tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el Estado, como del derecho concreto a sancionar a un delincuente debidamente particularizado, en consecuencia, ésta debe de ejercitarse al margen del -- derecho de castigar a una persona.

2.- Es pública, ya que su finalidad es que se apliquen las normas penales sustantivas en casos concretos y su ejercicio se encomienda a un órgano del Estado, (Ministerio Público), con la particularidad de no permitir la celebración de ningún convenio que pueda contrariar su finalidad. Pertenece al Estado el derecho de castigar a los delincuentes y al Ministerio Público el ejercicio de la acción -

penal, quien a su vez, tiene un poder -deber de ejercitarla que en su carácter de pública, define intereses sociales y privados, dado que la sociedad está interesada en la aplicación de la pena.

3.- Es indivisible, porque produce efectos para todos los que forman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian por concierto previo o posterior, - como por ejemplo, en el adulterio, se persigue a petición de parte agraviada, en consecuencia, tanto la formulación de la querrela como de su desistimiento afectan a quienes han participado en la comi sión del delito, ya sea en su perjuicio o en su beneficio.

4.- Es irrevocable, la irrevocabilidad de la acción penal no es conocida en México, es decir, que el Ministerio Público carece de facultades para desistirse de la acción penal, en base a esto, - el proceso cuando se inicia sólo puede tener como fin la sentencia.

En el Derecho Mexicano, es conocido el desistimiento en ambos fueros, siempre y cuando lo resuelva el Procurador General de Justicia del Estado, con excepción en la materia Federal; cuando dentro de las setenta y dos horas de practicada una consignación y antes de que se dicte Auto de Formal Prisión, tratándose de delitos con -

tra la salud, se cae en la cuenta, de que el inculpado es farmacodependiente y sólo poseía droga en la cantidad necesaria para su consumo; aquí, el Ministerio Público, se puede desistir de la acción, sin resolución del Procurador. (artículo 525 del Código Federal de Procedimientos Penales), (8).

5.- Es de condena, ya que siempre tiene por objeto la sanción de un sujeto determinado como responsable de hechos delictuosos.

6.- Es única, porque no hay acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

1.2. ELEMENTOS DE LA ACCION PENAL.

Los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa, y en su caso se ejercitar la acción penal en contra del probable responsable, en ésta, sólo interviene el Ministerio Público, en su calidad de autoridad especial, y se inicia con la denuncia o la querrela y fanscucando del resultado de la averiguación previa, se acreditan los ele

(8). Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México. 1973. Pág. 255.

mentos que permitan al Ministerio Público ejercitar la acción penal que corresponda ante la autoridad judicial competente, o de lo contrario, se archive lo actuado.

Se entiende por averiguación previa, la etapa procedimental mediante la cual el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y en su caso, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Debemos entender por cuerpo del delito, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descritos por la Ley penal.

Así también, debemos entender por presunta responsabilidad, la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un sujeto es probable responsable de alguna forma; autoría, concepción, preparación o ejecución o inducir a otro a ejercitarlos.

Es en ésta etapa, es decir, en la averiguación previa, es donde se realiza la preparación de la acción penal, y a su vez, el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial-práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

La acción penal, tiene lugar cuando entran en vigor las normas en que se tipifican los delitos y se determinan las sanciones, por que es a partir de entonces cuando surge la posibilidad de serles aplicadas a quienes las infrinjen y nace con el delito, cuya realización origina el derecho del Estado para actualizar sobre el responsable la coacción penal establecida en la Ley con carácter general y se desarrolla a través de tres periodos: El de preparación de la acción penal, que se inicia con la denuncia o querrela; el de persecución, que se inicia con el acto de la consignación, mediante el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal y el de acusación, que se inicia con el acto de la formulación de conclusiones y se desarrolla durante el periodo de juicio.

Ahora bien, son actos jurídicos del procedimiento penal, como del procedimiento en general, las conductas motivadas por el órgano

como de las partes con importancia jurídica procesal. Estos actos se dividen: en actos de iniciativa, desarrollo y decisión, los primeros, son propios de las partes, es decir, la denuncia, la querrela, la querrela necesaria y la excitativa; los segundos y terceros son del órgano, en tal virtud, los de desarrollo se encaminan o enderazan a la integración del objeto, ya sea jurídico (litis) o histórico (pruebas) y los de decisión, se subdividen: en actos de resolución, de comunicación y de intimidación.

Para la procedencia del ejercicio de la acción penal, se requiere que se cumplan con determinados requisitos y condiciones a los que Florian (9), llama presupuestos generales y condiciones de procedibilidad; los requisitos son:

a) Que exista al menos presumible y razonablemente un hecho sancionado por la Ley penal como delito;

b) Que exista una persona física a quien pueda imputársele el hecho delictuoso, pudiendo serlo también una persona moral;

(9) Citado por González Blanco Alberto, en el Procedimiento Penal-Mexicano . Editorial Porrúa, S.A., México, Pág. 193.

c) Que exista un órgano titular de la acción, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

d) Que exista un órgano jurisdiccional con facultad decisoria;

e) Que exista un ofendido por el delito que pueda ser una persona física o moral.

Las condiciones son:

1.- Que no exista un proceso en trámite, porque en éste supuesto la acción no podrá ejercitarse hasta en tanto en aquél no se dicte sentencia que cause estado;

2.- En el caso de que el raptor se case con la raptada, no puede intentarse la acción por rapto mientras no se declare la nulidad del matrimonio.

3.- Que no se haya formulado la querrela en los delitos que la requieran.

4.- Que el imputado goce de fuero, en cuyo caso, antes del - -

ejercicio de la acción penal, deberá contarse con la autorización para proceder;

5.- Que la acción no esté prescrita y,

6.- Que la acción no se haya intentado o ejercitado antes por el mismo delito.

La facultad o el impedimento que ostenta el Ministerio Público en relación al ejercicio de la acción penal y aún para el inicio de la averiguación previa, los delitos se dividen en tres grupos: -- los privados, en los que sólo es posible proceder a petición de parte, es decir, por querrela necesaria; los perseguibles de oficio, -- los que por no ser manifiestos requieren de denuncia o acusación -- formal y los perseguibles de oficio, en los que no habrá denunciantes ni acusadores, en éstos el Ministerio Público ni la Policía Judicial podrán dejar de investigar y menos de ejercitar la acción penal. Respecto a los privados, mientras que la querrela no esté demanifiesto, ante la autoridad respectiva, ni la Policía Judicial ni el Ministerio Público aún teniendo conocimiento del delito podrán -- iniciar la averiguación previa ni ejercitar la acción penal; en relación a los segundos, se requiere de acusación o denuncia para --

que la Policía Judicial pueda iniciar la averiguación o en su defecto el Ministerio Público esté capacitado legalmente para ejercitar la acción penal; en cuanto a lo tercero no es necesario que exista una denuncia o querrela, la Policía Judicial o el Ministerio Público están obligados a intervenir de oficio, sin trabas, procurando la comprobación del cuerpo del delito y la detención del responsable.

El ejercicio de la acción penal, es integrado por los siguientes periodos: El excitar al Ministerio Público mediante la denuncia, acusación o querrela (previstos en el artículo 16 Constitucional, éste precepto no comprende la facultad de que el Ministerio Público pueda actuar oficiosamente); un período de investigación, en que se realizan una serie de diligencias en que priva la inmediación, tendiente a conocer la verdad real jurídica, con pleno conocimiento de lugares, circunstancias y personas afectadas por el delito y quienes lo presenciaron; el ejercicio de la acción penal, consiste en la redacción del acta que debe contener: La fecha de actuación del Ministerio Público, con los testigos de asistencia, el motivo por el cual se procede a levantar el acta de averiguación del delito, declaración consistente en el dicho de quien conoce la realización del delito, la declaración de testigos, la deter

minación, consistente en ordenar se cumplan con los trámites de es-
tilo, como son: Registrar el acta en el libro de Gobierno, enviar-
las actuaciones al Director General de Averiguaciones Previas de -
la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, poner a
disposición de la guardia de agentes de la Procuraduría del Estado
a los detenidos para su consignación al Juez en turno; la consigna-
ción, consistente en la remisión de lo actuado y determinado al ór-
gano jurisdiccional, para que éste conforme la conducta típica en-
marcada en la redacción del acta aplique la penalidad. Este perío-
do es el que se conoce con el nombre de averiguación, encomendada-
al Ministerio Público que actúa con el carácter de autoridad para-
la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Ju-
dicial.

La denuncia o la querrela, forman el acto inicial en la no --
flagrancia, en seguida, el Ministerio Público determinará la juris-
dicción del evento típico, a la vez, recogerá los indicios que pu-
dieran alterarse, removerse, inutilizarse o extinguirse. Si el ac-
to no es de su jurisdicción, remitirá la denuncia o la querrela,-
con los indicios a la autoridad correspondiente. Si es de su com-
petencia, ejercerá la acción penal ante el Juez y ofrecerá las -
pruebas que apoyando la denuncia o querrela hagan probable la res-

ponsabilidad del inculcado, éstas pruebas deben ser, una declaración bajo protesta de persona digna de fé. Persona digna de fé, es aquella que su declaración es verosímil por haber congruencia entre las afirmaciones constitutivas de la imputación y la razón - circunstanciada que proporcione de su dicho. Una vez desahogadas éstas y en caso de que la responsabilidad del inculcado se ha ya probado, el Ministerio Público pedirá del Juez la orden de - - aprehensión si la sanción es privativa de libertad y no alternativa; la orden de comparecencia para la averiguación previa, cuando la sanción no sea privativa de libertad o siéndolo esta señalada en forma alternativa.

La orden de aprehensión, es la resolución del Juez penal, en forma de mandamiento escrito, fundada y motivada, mediante la - - cual ordena que la Policía Judicial capture al inculcado, lo interne inmediatamente al Reclusorio Judicial a disposición del - - Juez; y notifique al Juez el cumplimiento de su resolución y contendrá: El nombre, o en su defecto el apodo de la persona que ha de aprehenderse y su media filiación, el domicilio, si consta en el expediente; el delito que se le imputa; el nombre y firma del Juez que la ordena y la fecha y lugar de expedición.

La orden de comparecencia, es la resolución, en forma de man
damiento escrito, fundada y motivada mediante la cual el Juez or-
dena, que el inculpado se presente en el local del Juzgado el día
y hora determinados para dar inicio a la averiguación previa; y -
deberá contener: Nombre y domicilio de la persona que debe presen-
tarse; el delito que se le imputa; el Juzgado al cual debe acu --
dir; día y hora en que se debe presentar; nombre y firma del Juez
que la ordena; la fecha y lugar de la expedición.

Fundar las órdenes de aprehensión o comparecencia, es mencio-
nar expresamente la norma jurídica que describe el hecho ejecuta-
do por la persona que va a ser aprehendida o que debe comparecer.

Motivar las órdenes es invocar el hecho particular y concre-
to ejecutado por la persona que va a ser aprehendida o que debe -
comparecer y que se adecúa al hecho que en forma general y abs- -
tracta describe la norma penal.

La acción penal, tiene su principio mediante el acto de la--
consignación, ésta es el arranque por el cual el Ministerio Públi-
co ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judi-
cial; la consignación es el primer acto del ejercicio de la ac --

ción penal siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 16 Constitucional. (10). Es decir, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Al respecto, Franco Sodi, Rivera Silva y Colín Sánchez, dicen que la consignación con la cual se promueve el período instructorio, es el primer acto del ejercicio de la acción penal.

En relación a esto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto también que la consignación, es lo que caracteriza el ejercicio de la acción penal y basta que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para que se tenga por ejercitada la acción penal.

La consignación, es el acto del Ministerio Público de realización ordinaria que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la misma.

(10). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, --- Editorial Porrúa, S.A., México. 1978. Pág. 14.

El ejercicio de la acción penal, constituye la vida del proceso, de tal manera, que no pueda existir proceso si la acción - no se inicia. Su desarrollo se funda en el interés del Estado - de perseguir al responsable, con arreglo a las normas tutelares- del procedimiento.

Es importante señalar, que la acción penal se inspira en -- dos principios que son, el oficial y el dispositivo.

El oficial, opera cuando se promueve por el Estado; el se - gundo, si se ejercita por los particulares.

En nuestro país, el ejercicio de la acción penal, se rige - por el principio oficial, toda vez, que solo la ejercita el Mi - nisterio Público, el cual es un órgano estatal, con esto no se - quiere decir, que la Ley desconozca el principio dispositivo, en cuanto a que dicho órgano no puede ejercitar la acción sin que - medie denuncia o querrela.

En el Derecho Comparado, la acción penal se inspira en el - principio de legalidad y el de oportunidad, en donde, el primero se basa en la necesidad del ejercicio de la acción, nacida del -

órgano titular de ella a la Ley; según éste principio el ejercicio de la acción penal es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma, es decir, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; en cuanto al segundo, se funda en la conveniencia del ejercicio de la acción, en relación a éste principio, el ejercicio de la acción es potestativo y, aún cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos, podrá omitirse por razones de interés público, es decir, que no debe ejercitarse cuando así convenga a las razones del Estado, porque se turbe la paz social y se quebranten los intereses públicos; opera un criterio de conveniencia, que resulta perjudicial para satisfacer los anhelos de la justicia.

Para Pina y Palacios (11), la acción penal, tiene dos períodos: El acusatorio y el persecutorio.

El persecutorio, se da desde la consignación hasta el auto en el cual queda cerrada la instrucción ya que en ésta fase procesal el Ministerio Público persigue la comprobación del delito, la responsabilidad y participación de quienes en él in-

(11). Citado por García Ramírez, Sergio: en el Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A., México. 1980. Pág. 189.

tervinieron. Ahora bien, cuando el Ministerio Público estima - comprobados estos elementos puede formular conclusiones acusatorias por lo que la acción penal entra en un segundo período, el acusatorio. Argumenta Pina y Palacios que si durante la segunda Instancia figura el Ministerio Público como apelante, su acción tiene características persecutorias, dado que persigue la aplicación de la Ley a la cual estima que debió ajustarse el -- Juez. Si no es apelante el Ministerio Público, solicitará la - confirmación de la resolución recurrida; aquí el ejercicio de - la acción penal revestirá aspecto acusatorio, en cuanto el Mi - nisterio Público está de acuerdo con la forma en que el Juez -- aplicó la Ley en primera instancia.

Los efectos jurídicos de la acción penal una vez deducida, se prolongan hasta la sentencia definitiva y sólo pueden suspenderse por los casos previstos por la Ley, de los cuales unos -- afectan su contenido, ya sea porque carezcan de objeto y desa - parezca una condición de perseguibilidad; y otros son intrínse - cos a la naturaleza de ella y obedecen a condiciones de políti - ca criminal.

De acuerdo al Código Penal para el Estado de México, en el

Primer grupo figuran:

- a) Muerte del responsable.
- b) El perdón o consentimiento del ofendido en los delitos -
que se persiguen a instancia de parte y,
- c) El mismo hecho delictuoso ya juzgado con anterioridad -
porque de lo contrario sería darle nueva vida a la acción
penal.

Dentro del segundo grupo encontramos:

- 1.- La amnistía;
- 2.- La prescripción y;
- 3.- El sobreseimiento derivado de las conclusiones inacusa -
torias del Ministerio Público (12).

Cabe indicar que existen otras causas que sólo suspenden los efectos de la acción penal y que conforme a la Ley Sustantiva y -
Adjetiva Penal del Estado de México, son: La falta de la querrela
en los delitos que la requieran, la sustracción del inculpaado a -
la acción de la justicia y la perturbación mental del inculpaado -
ocurrida durante la tramitación del procedimiento penal

(12). Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México. 1983. Pág. 51.

1.3. IMPORTANCIA DE QUE EXISTA UN MAYOR NUMERO DE DELITOS QUERELLABLES.

La institución de la querella, es un medio legal por el --
cual se recurre ante el órgano competente para hacerle del cono
cimiento que se ha cometido o se pretende cometer un delito, peo
ro con la particularidad de que sólo puede recurrir la persona-
ofendida o su legítimo representante, siempre que se trate de de
delitos perseguibles a instancia de parte de los cuales más adel
lante mencionaré y, que se exprese la voluntad de que se proce-
da en contra del responsable.

La querella, es un derecho que tiene la parte ofendida y -
en la voluntad de ésta se encuentra subordinado el inicio, se -
cuela y consecuencia del procedimiento penal; y a la vez, que -
se puede considerar como un medio pacifista, de adecuado para la --
concordia y feliz desenvolvimiento de las relaciones humanas, -
sin causar agravios a la sociedad, porque como lo afirma Maggi
re, con ello se deroga en parte el derecho punitivo del Estado.

En relación a la existencia de mayor número de delitos pero
seguibles a instancia de parte, es conveniente en mi opinión man
nifestar que esto viene a ser benéfico para los órganos facultao

dos de la administración de justicia, así como para el Estado,-
en base a las siguientes consideraciones:

a).- En cuanto a lo primero, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, (13) los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fija la Ley. Y de acuerdo al establecimiento de los dos procedimientos que son: El sumario para aquellos delitos en que la pena máxima no exceda de cinco años; y el ordinario para el caso de que exceda de cinco años, y toda vez, que el acusado debe ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la máxima excediere de éste término.

De lo expuesto, se deduce que en la realidad y en la práctica no suele suceder ni mucho menos cumplirse con dichos términos en razón quizá al múltiple trabajo que tienen los Tribunales y al alto índice de delincuencia y con esto hasta cierto punto se perjudica al procesado, dado que su situación jurídica frente al Estado demora en resolverse, motivo por el cual nuestra legislación

(13). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México. 1983. Pág. 15.

penal en el Estado de México; debe pugnar por la implantación de un mayor número de delitos querellables para así dejar al libre-albedrío a la parte ofendida y en general a la sociedad el activar o excitar el ejercicio de la acción penal a través del Ministerio Público; y lógico es, que el trabajo de los Tribunales facultados para administrar justicia disminuiría, ya que se facultaría a las partes del proceso, es decir, ofendido y acusado, a llegar a un arreglo respecto al daño causado y dar fin así al procedimiento o evitar uno nuevo.

b).- En relación al Estado, dado que si bien es cierto, -- que la finalidad de éste es aplicar las sanciones establecidas -- en las normas penales a todas las personas que cometan un delito y así cumplir sus penas en los Centros de Readaptación Social, es obvio, que los Centros deben estar en buenas condiciones y vigilados por personal con el objeto de evitar fugas de los sentenciados, trabajo que compete al Estado mediante erogaciones de -- carácter económico, así como el sostenimiento interno de los recursos los cuales pueden ahorrarse con la creación de un mayor número de delitos perseguibles por querrela de parte, dado que -- con esto, quedaría al arbitrio del ofendido el que el infractor de la Ley Penal Sustantiva cumpra o no la pena, no obstante de

que puede solicitar la intervención del Ministerio Público para que ejercite la acción penal en contra del infractor y desistirse en cualquier momento del procedimiento.

Además la contaminación social entre los reclusos es notoria y alarmante, pues por una causa u otra la readaptación del delincuente es esporádica y leve, muy a pesar de que en México, el estudio pre-internación y la Ley de Normas Mínimas realizan un notable esfuerzo, con el objeto de evitar hasta donde sea -- posible la convivencia del criminal principiante y el reincidente.

En la Filosofía del Derecho se interpreta que todo derecho surge en el caso penal para todos los ciudadanos por igual o sea, que el derecho de penar corresponde a todos ellos. Por otra parte, la querrela tiene que ser más contundente, de amplia cobertura para eliminar immoralidades o posibles lesiones administrativas o jurisprudenciales.

1.4. PRO Y CONTRA DE QUE EXISTA UN MAYOR NUMERO DE DELITOS QUERE-
LLABLES.

Se afirma por los positivistas (Enrique Ferri), (14) que la querrela y su inconformidad es manifiesta y fundada en que si los delitos son reales y positivamente un grave peligro para la sociedad. Y que por eso resulta incuestionable e inaceptable que los particulares decidan la acción penal de perseguir o perdonar el delito y sus presuntos. Por otra parte, paradójicamente si analizamos ambas conductas y procedimientos, vemos que el carácter público del Derecho Penal es diametralmente opuesto a los intereses particulares afectados, y entonces supuestamente no existe razón jurídica social de mencionarse en el texto del Código, (14).

Maggiore, Vannini, Tolomei y Riccio, se pronuncian franca y abiertamente en contra de la querrela y afirman al unísono: "Una institución de tal naturaleza tiene una tendencia acentuadísima a desaparecer virtual y radicalmente de todos los ordenamientos penales, en virtud de que, el Estado moderno, es el único titular celoso de la potestad punitiva, y no puede ni debe, bajo ningún concepto o argucia delegar ese poder a nadie, - -

(14). Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. pág. 4.

aunque sea en su disponibilidad procesal" (15).

Como observamos ningún estudioso de las leyes o jurisconsulto son partidarios de la querella que, podría evitar que un delito, a pesar del conocimiento del Estado, no se le castigara por razones diferentes de tiempo y trámite, y esto sería patético en un Estado de Derecho.

(15) Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 4.

CAPITULO II

LA QUERELLA

2.1. DIFERENTES CRITERIOS DE QUERELLA.

"La querella es una institución discutida por los estudiosos del Derecho Procesal Penal, entre los cuales encontramos a Beccaria, el cual hizo notar que el derecho de castigar los delitos corresponde a todos los ciudadanos, motivo por el cual, el derecho de uno sólo no puede anular el de los demás"(1).

Carlos Bingind, no participa con la querella, porque cuando el Estado delega sus facultades en manos de los particulares y el delito no se persigue ya sea porque el querellante no presenta a tiempo su querella o porque está en manos de un representante inactivo, éste no alcanza su objetivo, y la justicia sufre una lesión, no obstante, de que si se deja en manos de un particular la persecución del delito origina la inmoralidad en la administración de justicia.

Los positivistas y principalmente Enrique Ferri (2), se muestran inconformes con la querella fundamentándose en que si

(1). Beccaria Marqués De, César. Tratado de los Delitos y de las Penas, Editorial Porrúa, S.A., México. 1982.

(2). Citado por Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. pág. 4 . Capítulo I.

los delitos representan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deben perseguirse y no dejar su castigo al arbitreo de los particulares. Por otra parte, Maggiore, Vannini, Tolomei y Riccio, se pronuncian en contra de la querrela y manifiestan:— que una Institución de tal naturaleza tiene una tendencia a desaparecer de los ordenamientos penales, en virtud, de que el Estado moderno único titular de la potestad punitiva, no puede ni debe delegar éste poder a nadie, aunque sea en su disponibilidad procesal (3).

Ahora bien, estos autores consideran el problema desde un punto de vista doctrinal, olvidando las consecuencias que la persecución de algunos hechos delictuosos acarrea para quienes han resentido la ofensa, piénsese, por ejemplo, en que la publicidad de ciertos delitos puede dañar, aún más, al ofendido, por ello es que, dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecución.

Es de trascendencia para quienes han sufrido una lesión, se atienda a las conveniencias o inconveniencias que un proceso le acarrearía de tal manera, que la institución de la querrela, le

(3). Citado por Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 4. Capítulo I.

jos de proscribirse en las legislaciones, debe conservarse como un medio pacifista, adecuado para la concordia y feliz desenvolvimiento de las relaciones humanas, así como también, que la querrela no causa agravios a la sociedad, porque aún cuando como lo afirma Maggiore, con ello se deroga en parte el principio del Derecho punitivo del Estado. No obstante, de que se ha establecido por la doctrina y por la Ley que hay determinados delitos que no deben ser perseguidos sino a instancia de parte -- del ofendido por el delito, bien porque lesionan sobre todo intereses privados sin llevar un grave golpe al orden público, o bien para que la persecución no turbe el reposo o el honor de la víctima o de su familia.

Por vía de ilustración, destaco algunos de los conceptos -- que sobre la querrela han expuesto los siguientes tratadistas:

Jiménez Acaño, la concibe como aquel escrito que existiendo en legal forma se presenta ante el Juez o Tribunal competente ejercitando una acción de carácter penal contra determinada persona como presunto responsable de un delito, y al mismo tiempo se notifica a la autoridad la existencia del mismo para que proceda a su prosecución y castigo. (4).

Manzini, la concibe como el acto formal por medio del cual el ofendido por un delito perseguible de oficio o a requerimiento o a instancia de otra persona autorizada, ejercita el derecho a concretar la condición de punibilidad del hecho informado a la autoridad competente y manifiesta explícitamente su voluntad de que se proceda (5).

Franco Sodi, como la manifestación que hace el ofendido a la autoridad competente dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga (6).

Tolomei, dice que es el derecho dado al sujeto pasivo de pedir la persecución penal, la cual constituye una autolimitación del Estado para la actuación de su derecho a la pena condicionada al consentimiento del ofendido (7).

Para Florian, es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la ac

(4). Citado por González Blanco, Alberto. Op. Cit. Pág. 18. Capítulo I.

(5). Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas-Europa América. Pág. 427.

(6). Citado por González Blanco, Alberto. Op. Cit. pág. 18. Capítulo I.

(7). Citado por Castro, Juventino V, En el Ministerio Público - en México. Editorial Porrúa, S.A., México. 1982. Pág. 46.

ción penal (8).

Fenech, dice que es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional por la que el sujeto además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de falta o delito, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura presunción punitiva y del resarcimiento en su caso (9).

Gonzalez Blanco, define la querrela como el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la Ley se persiga a instancia de parte, para poner éste hecho en conocimiento del órgano competente y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente (10).

Para Briseño Sierra, la querrela es una manifestación de -

(8). Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona. 1934. Pág. 173.

(9). Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Editorial Labor. - Barcelona. 1960. Pág. 79.

(10). González Blanco, Alberto. Op. Cit. Pág. 18 Capítulo I.

voluntad para que se castigue a un sujeto que ha cometido un daño en perjuicio del querellante (11).

Para De Pina, la querella en su sentido procesal rigurosamente técnico, es el acto procesal de parte (o del Ministerio Público), en virtud del cual se ejerce la acción penal, -continúa diciendo- que es el escrito en el que con las exigencias- formales que la Ley determina se ejerce la acción penal (12).

Roberto Atwoo, en su "Diccionario Jurídico", define la querella, como la acusación o acción con que uno pide al Juez que castigue a otra por el delito que cometió; es el primer escrito o petición en que se refiere el delito y se pide la práctica de las diligencias conducentes a su averiguación y la del delincuente, por tanto, es una queja, denuncia y reclamación penal, (13).

Eduardo Pallares, indica que la querella es la acusación-

(11). Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. México. 1976. Pág. 58.

(12). Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México. 1965. Pág. 135.

(13). Atwoo, Roberto. Diccionario Jurídico. Editorial Librería-Bazán. México. 1981. Pág. 202.

o queja que uno pone contra otro que le ha hecho algún agravio o cometido algún delito, pidiendo se le castigue (14).

Arilla Baz, la define como la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido por persona determinada pidiendo se le sancione penalmente (15).

González Bustamante, dice que la querrela es la acusación que alguien pone ante el Juez contra otra que le ha hecho algún- agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue (16).

Para Olga Islas y Elpidio Ramírez, la querrela es el relato de un hecho presuntivamente delictuoso que hace el sujeto pasivo (titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro en el caso particular), por sí o por medio de representante voluntario o legítimo al Ministerio Público. Es voluntario el representante designado por el propio sujeto pasivo y es legítimo el que de

(14). Pallares Portillo, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México. 1970. Pág. 673.

(15). Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México. -- Editores Mexicanos Unidos S.A., México. 1973. Pág. 58.

(15). González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México. 1975. -- Pág. 127.

termina la Ley. El concepto que más se adapta a la práctica es el de González Blanco, ya que la querrela es la facultad que se le otorga al ofendido de un delito perseguido a instancia de parte para que ocurra ante el Ministerio Público y éste a su vez investigue el tipo violado y en caso de ser procedente ejercite la acción penal en contra del delincuente.

2.2. CONCEPTO DE QUERELLA.

La querrela es uno de los medios legales a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o se pretende cometer un delito, pero con la particularidad que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la Ley, sean de los que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable. Según Manzini, la querrela exige dos manifestaciones de voluntad, la de llevar la noticia a la autoridad competente el hecho considerado como delito y la de ejercitar el derecho de querrela, o sea, demanda lo que proceda.

En el Derecho Comparado, la querrela posee una doble acep-

ción: Como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad, en nuestro país, donde priva el monopolio -- acusador del Ministerio Público, la querella es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados "delitos privados", para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público.

En términos generales, la querella, es una mera condición de procedibilidad para ejercitar la acción penal, ya que mientras la querella no se haya interpuesto por el ofendido el Ministerio Público no perseguirá en forma alguna al autor del delito y, una vez interpuesta, la promoción de la acción no resulta forzosa, pues el Ministerio Público tendrá que examinar previamente si se han reunido los requisitos legales para que tal ejercicio se lleve a cabo.

A mayor abundamiento, en los delitos perseguibles a instancia de parte el Ministerio Público no puede ejercer la acción penal si no se ha presentado previamente una querella, y la pro

secusión del proceso puede suspenderse si hay perdón por parte del ofendido.

La querella, es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que éste sea perseguido.

Tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estime necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para ésta clase de delitos sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

2.3. CONCEPTO DE QUERELLA NECESARIA.

A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquiera, los sancionables a instancia de parte sólo pueden ser si el querellante satisface el requisito de procedibilidad que la Ley ha puesto en sus manos. Por la misma razón, sólo ciertas personas pueden actuar en un procedi -

miento a título de querellantes.

En el sistema doctrinal, la norma general sobre formulación de querrela está contenida en el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mismo que a la letra dice: "Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra Ley . Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiere expresarse, podrá querrellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido".

Como una modalidad especial de la querrela, existe la llamada excitativa, es decir, la querrela formulada por el representante de un país extranjero para que persiga a los responsables del delito de injurias proferidas en contra del país que representa o en contra de sus agentes diplomáticos, tal y como lo establece el artículo 360 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

...II.- Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana o contra una Nación o gobierno extranjero o contra sus agentes diplomáticos en ese país". En el primer caso, corresponderá hacer la -- acusación al Ministerio Público, pero será necesaria la excitativa en los demás casos. Al igual que la denuncia y la querrela, ésta en su caso, provocan la actividad del órgano persecutorio, el cual debe iniciar el período de preparación de la acción penal, con el objeto de ejercitarla, en el supuesto de que mediante la averiguación se lleguen a reunir los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

El procedimiento para llevar a cabo la excitativa, no está previsto en el Código de Procedimientos Penales en materia Federal, pero en la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido puede solicitar al Ministerio Público Federal se avoque a la investigación y persecución de los hechos. También es factible que a solicitud del interesado sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que haga la excitativa ante la Procuraduría General de la República. Esto último, encuentra justificación en los principios de Derecho Consuetudinario Internacional, previsto en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de fecha 18 de abril de 1961, que a la

letra dice: "La persona del agente diplomático es inviolable, - no puede ser objeto en ninguna forma de detención o arresto, el Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad".

En los delitos perseguibles de oficio, el ofendido por el delito se equipara al denunciante en el sentido de la obligación que tiene de poner en conocimiento de la Autoridad el delito que se ha cometido o que sabe que se va a cometer. Para la promovilidad de la acción, será indiferente que exista la denuncia o la querrela en virtud de que por cualquiera de ambos medios puede iniciarse la investigación. Por el contrario en los delitos perseguibles por querrela necesaria la obligación impuesta la ofendido, se convierte en una facultad; se abandona a la voluntad del quejoso la investigación del delito y la promovilidad de la acción penal.

En consecuencia, la querrela necesaria, es una facultad potestativa que se concede a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos. Los tratadistas modernos la consideran como una condi -

ción de procedibilidad, como una declaración de voluntad de la parte lesionada por el delito que tiene la promovilidad de la acción penal. De tal manera que si dicha declaración falta la acción penal no puede promoverse. Los delitos perseguibles a instancia de parte, no producen un mal a la colectividad y no existe un interés primordial del Estado para su represión y por ello se deja en manos del ofendido para que exprese su voluntad en relación a la investigación del delito, con el objeto de no quebrantar la tranquilidad del hogar.

El derecho de querrela es un derecho subjetivo, vinculado a la persona que lo posee e inalienable pero cabe distinguir entre la persona ofendida por el delito y la persona que ha sufrido el daño. Aquella representa el bien jurídico, objeto del delito, aunque no haya sufrido ningún menoscabo; la persona que ha sufrido el daño, es aquella que experimenta un daño privado- originado por el delito y que puede ser resarcible, es por eso, que en ésta clase de delitos, el Estado admite la facultad impositiva de los ofendidos.

La querrela necesaria, es un elemento para la existencia del delito y una vez intentada la acción penal si se observa --

que falta éste requisito en el curso del proceso debe ponerse en libertad al inculpado y declarar la cesación del procedimiento. Al respecto se piensa que no es así, porque la falta de querrela necesaria sólo produce el efecto de suspender el procedimiento, pero no de cesarlo, primero porque la existencia o inexistencia de un delito no depende de la voluntad del ofendido, sino de un criterio de valoración de pruebas que determine si el hecho punible es o no constitutivo del delito y en segundo lugar, porque si se aceptase, sería tanto como aceptar que los presupuestos legales para que el delito exista, comprenden también, la voluntad del ofendido olvidando el carácter esencialmente público que tiene la acción penal para confundir el requisito de procedibilidad con la condición de punibilidad, como sería que un hecho imputado a un hombre no estuviese descrito en la Ley como delito.

2.4. DIFERENCIA ENTRE QUERELLA Y QUERELLA NECESARIA.

Querrela, es la imputación de la perpetración de un delito hecha por el ofendido a personas determinadas, pidiendo se les sancione penalmente.

Se le llama querrela necesaria a la requerida por la Ley - para la persecución de determinados delitos que por disposición expresa de la Ley y como excepción al principio de la oficialidad, solamente pueden ser perseguidos por el Ministerio Público a solicitud del ofendido.

La diferencia estriba en que la querrela el ofendido del-- delito, tiene la obligación de denunciar el ilícito al órgano - investigador; no obstante, que a su vez ocurre ante el Ministerio Público para hacer la imputación directa de un ilícito a de terminado sujeto, pidiendo se le castigue; en cambio, en la que rellela necesaria se deja a la voluntad del ofendido, la investi- gación del delito y la promovilidad de la acción, es decir, que tiene la facultad de ocurrir ante el Ministerio Público a mani- festar su voluntad para que se persiga el delito.

CAPITULO III

DENUNCIA Y QUERRELLA A LA LUZ DEL

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

3.1. CONCEPTO DE DENUNCIA.

Para iniciar el procedimiento penal y para el efecto de -
que se pongan en movimiento las facultades de la Policía Judi- a.
cial y del Ministerio Público la Ley reconoce dos medios que son:
La denuncia y la querrela, prohíbe la pesquisa general y la dela
ción secreta o cualquier otra (1).

La pesquisa general, consistía en una indagación sobre toda
una población o provincia entera no principalmente para castigar
una infracción ya conocida, sino para averiguar quienes habían -
cometido delitos en general o particularmente quienes habían -
concurrido en determinadas prácticas o creencias consideradas co
mo delictuosas. Especialmente tratándose de los judaisantes y -
de los infelices herejes; las pesquisas generales fueron en Espa
ña, no sólo el azote de los pobres perseguidos, sino de las po -
blaciones en general en que implantaban la sombra del pavor y la
desconfianza en el seno de todas las familias. Aun antes de te-
nerse noticia de algún hecho y aunque nadie se quejara ni lo so-
licitara, podía constituirse un Tribunal de pesquisa e iniciar -

(1). Acero, Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, S.A.,
México, 1968, Pág. 88.

una serie de vejaciones y averiguaciones. Los pesquisadores e inquisidores juraban mantener oculto lo que indagaban o hacían jurar a su vez a los declarantes a quienes obligaban a comparecer, que a nadie en el mundo comunicarían lo declarado hasta -- que se terminara la pesquisa.

La delación secreta muy ligada con la pesquisa, tenía lugar en ciertos casos y ser no sólo secreta, sino anónima. Aquí el procesado no podía conocer cuándo lo acusaban ni quién lo -- acusaba, pero en ocasiones ni sus Jueces lo sabían bastábales -- para proceder, recibir la denuncia del sacerdote o del inquisidor escogido como intermediario o simplemente el pliego misterioso sin firma o nombre alguno. Medios que fueron suprimidos por todas las leyes modernas, en virtud de que estaban expuestos al atropello injustificado, a la calumnia y a la venganza -- encubierta; exigiendo por el contrario la presentación personal o ratificación de toda denuncia conforme al principio de que -- "la verdad no debe ocultarse y que cada quien está obligado a -- sostener sus propios actos".(2).

(2). Acero, Julio. Op. Cit. Pág. 54.

A la comisión de un delito surge el Estado con facultades para perseguirlo: Nuestra legislación procesal tratándose de los delitos que se persigan de oficio, concede facultad para denunciarlos no sólo a las personas directamente ofendidas, sino a cualquiera otra que por cualquier medio tenga conocimiento de que se cometió o se pretende cometer un hecho delictuoso, para que lo denuncie al órgano competente para los efectos legales ; facultad que de acuerdo al artículo 113 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (3), se le niega al apoderado jurídico, quien solo la tiene para el caso de los delitos de querrela cuando tenga poder con cláusula especial o instrucciones de sus mandantes para el caso.

Respecto a la obligatoriedad de denunciar los delitos, en la legislación procesal del Estado de México, si existe disposición legal en el sentido de que todo aquél que tenga conocimiento de haberse cometido o que se pretende cometer un delito, esté obligado a denunciarlo. Esa obligación también la establece el Código Federal de Procedimientos Penales (4) al dispo-

(3). Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México. Op. Cit. pág. 29 Capítulo I.

(4). Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales. Op. Cit. Pág. 15. Capítulo I.

ner en los artículos 116 y 117 que: "Toda persona que tenga conocimiento de un delito que deba perseguirse de oficio está obligado a denunciarlo; y que toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculcados que hubieren sido detenidos".

Como ya se indicó al desarrollar el presente capítulo, la averiguación previa se inicia:

- a) De oficio;
- b) Por denuncia y,
- c) Por querrela (5).

En relación a la iniciación de oficio, se entiende proceder oficiosamente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo al ar-

(5). Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A., México. 1976. Pág. 57.

título 21 Constitucional (6), éste principio reconoce dos excepciones:

a) Cuando se trata de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria si ésta no se ha formulado y,

b) Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Es importante mencionar que la iniciación de oficio, autorizada por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 103 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de México, es violatoria del artículo 16 Constitucional, en virtud que de acuerdo con éste principio legal, el periodo llamado de preparación de la acción, solamente puede ser iniciado previa denuncia, acusación o querrela. A mayor abundamiento el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dice entre otras cosas: "... no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela ...". En relación a lo antes transcrito, se ha

(6). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- Op. Cit. Pág. 25. Capítulo I.

entendido que el período de Averiguación Previa, solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia, acusación o querrela y que por lo tanto, dicho precepto, prohíbe implícitamente la realización de pesquisas.

En tal virtud, todas las autoridades que ejecutan funciones de policía judicial se abstendrán de indagar respecto de delitos perseguidos a instancia de parte y solamente procederán en contra de aquellos que les han sido denunciados.

Respecto al concepto de denuncia en el aspecto procesal se entiende, como el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o de que se pretende cometer un hecho que la Ley castiga como delito, siempre que sea de aquellos que por disposición de la Ley se persigan de oficio, o bien, como lo considera Bartoloni Ferrero (7), como la manifestación de la voluntad por la cual una persona lleva a conocimiento de la autoridad competente para recibir la noticia de un delito.

(7). Bartoloni Ferrero, Abraham: El Proceso Penal y los Actos Jurídicos Procesales. Tomo II. Pág. 67.

3.2. DIFERENCIA ENTRE DENUNCIA Y QUERELLA.

El Ministerio Público, como acto inicial de la preparación de la acción penal, recibirá la denuncia o la querella. La Constitución habla de denuncia, acusación o querella, pero debe entenderse que la acusación es género cuyas especies son la denuncia o la querella. Es importante señalar que la Constitución en su artículo 20 fracción III al ordenar para todos los casos que al "acusado se le hará saber el nombre de su acusa dor la naturaleza y causa de la acusación". Considera a la acu sación como género.

La denuncia y la querella como actos iniciadores del procedimiento penal, tienen su fundamento en el artículo 20 fracción III, que al imponer al Juez el deber de hacer saber al acu sado el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, implícitamente está preceptuando la necesidad de una de nuncia o querella.

Dentro del ámbito del Derecho de Procedimientos Penales, es importante distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Como medio informativo, es utiliza

da para hacer del conocimiento al Ministerio Público lo que se sabe acerca del delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado; o bien que el ofendido sea un tercero; el requisito de procedibilidad (8), son las condiciones que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitar acción penal en contra del probable responsable de la conducta típica. De tal consideración se concluye que la denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado de un nacional o de un extranjero. Ni el sexo ni la edad, serán un obstáculo, salvo las excepciones previstas por la Ley.

A continuación hago mención de las diferencias existentes entre la denuncia y la querrela:

I. La denuncia puede ser presentada por cualquier persona en cumplimiento de un deber, sin importar que la misma provenga de un procesado; mientras que la querrela puede ser formulada indistintamente tanto por el ofendido como por sus re -

(8). Gaborio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981. Pág. 18.

presentantes ya sean legales o contractuales, salvo en los casos de rapto y de estupro en donde sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

II. Las denuncias nunca podrán ser formuladas por medio de apoderados jurídicos; en relación a las querellas sólo se admitirán si el apoderado tiene poder con cláusula especial, con instrucciones expresas y concretas de su mandante para el caso tal y como lo establece el artículo 113 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de México que a la letra dice: "Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio".

III. En la denuncia se hace la transmisión de conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona dé; en la querella se dá la voluntad y expresión de que se persiga el delito.

IV. La denuncia es un deber de toda persona; y su justificación está en el interés general para conservar la paz social; la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y da su denuncia para que sea perseguido.

V. La denuncia tiene un carácter irrevocable, mientras que la querrela posee un carácter esencialmente revocable mediante el perdón concedido antes de que el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias.

VI. En relación a la denuncia, el denunciante (sea cual fuere el tipo de denuncia que el Derecho Positivo de un país adopte: denuncia-facultativa, denuncia-deber o denuncia-obligación), no es parte en el proceso penal, ya que se limita a formular una participación de conocimiento ante la autoridad competente para recibirla, desentendiéndose después por completo del cuerpo de su denuncia, aunque, eso sí, quede sujeto a la responsabilidad en que por su deducción haya incurrido; en cambio en la querrela, el querellante exterioriza una manifestación de voluntad e interviene en el proceso con una posición que varía según las fases del enjuiciamiento penal, pero que, desde luego ,-

lo convierte en parte, al menos por lo que respecta al plenario, es decir, cuando de simple querellante se transforma en acusador.

VII. De acuerdo con nuestro régimen procesal, la denuncia tiene el carácter de un acto público, y su efecto jurídico consiste en obligar al Ministerio Público a iniciar y tramitar la Averiguación Previa respecto al hecho delictuoso que la motive desde el momento de que tenga conocimiento de su comisión o que se pretende cometer. Cabe indicar que en nuestra legislación sobre la materia no existe disposición expresa que le imponga esa obligación, pero, no obstante ello de conformidad con el artículo 21 Constitucional, esa obligación debe considerarse con el carácter de imperativa y no potestativa; porque ese precepto le otorga la facultad expresa y exclusiva de perseguir el delito y, por lo tanto, si no la ejercita dejaría de cumplir con ese mandato y se correaría el riesgo de que los delitos que daran impunes. La querrela es simple requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados "delitos privados", para cu-

ya persecución predomina el interés privado sobre el público.

VIII. En la denuncia, el denunciante es un trasmisor o comunicador de conocimientos, es quien participa a la autoridad la noticia que tiene sobre la existencia de un hecho probablemente delictivo. El denunciante sólo actúa en delitos cuya persecución se lleva a cabo de oficio. En los delitos perseguibles a instancia de parte, sólo puede serlo si el querellante satisface ciertos requisitos de procedibilidad que la Ley ha puesto en sus manos, en tal virtud, sólo ciertas personas pueden actuar en el procedimiento a título de querellantes.

3.3. DIFERENCIAS DE LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA Y LA QUERELLA.

La Legislación Procesal para el Estado de México, dispone en el artículo 104 que: "Toda persona que tiene conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo dentro de los tres días siguientes al funcionario del Ministerio Público en caso de urgencia por ser el delito flagrante o existir temores fundados de que el autor pueda evadir la persecución, deberá denunciarlo inmediatamente-

ante el funcionario del Ministerio Público o ante cualquier agente de policía". En tal virtud, el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: En forma directa e inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal) o por acusación o querrela.

Es importante hacer mención que el derecho de denunciar los delitos es público y pertenece a los particulares, el de pedir el castigo de los responsables, fijando el monto de las sanciones y el de la reparación del daño pertenece al Ministerio Público, y el ejercicio de la jurisdicción a los jueces y magistrados para garantizar por una parte al acusado, la correcta aplicación de la Ley, y por la otra, a la sociedad la reparación del daño con motivo del delito perpetrado. La intervención de los particulares, aún como ofendidos, dentro del proceso, es menos que subsidiaria, pues se limita a proporcionar elementos de prueba, ya sea respecto de la responsabilidad o para fijar el monto de la reparación del daño.

Respecto a las diferencias para que proceda la denuncia y la querrela tenemos, las siguientes:

I. La denuncia y la querrela siempre deben estar robustecidas por la declaración de un tercero digno de fé y bajo protesta de decir verdad, pero si no es posible, para que éstas operen legalmente, será suficiente que estén apoyadas en datos bastantesobre la probable responsabilidad del inculgado.

II. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. En aquéllas se hará constar en el acta que levantará el funcionario de la policía judicial encargado de la investigación. En cuanto a las segundas, deberán contener la firma y huella digital de quien las presente y su domicilio, y serán ratificadas en presencia de la autoridad.

III. Cuando la querrela y la denuncia se presenten por escrito, deberá ser citado el que la formula para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle. Cabe decir, que la ratificación de la denuncia o la querrela, no será necesaria si las personas que la hubiesen formulado desempeñan funciones en la administración pública, sin perjuicio de

que el funcionario encargado del levantamiento de las actas iniciales, se asegure de la autenticidad oficial de la persona que figure como funcionario o empleado y del documento en que haga la denuncia en caso de existir duda sobre su autenticidad.

IV. Por último, el denunciante, como el querellante y el ofendido, carecen de derecho para el efecto de que se ejercite la acción penal. Esto queda perfectamente claro si se recuerda que a todos ellos nuestra Jurisprudencia ha negado la facultad de intentar el Juicio de Garantías contra el "acto de archivo" o de "sobresesimiento administrativo" dispuesto por la autoridad persecutoria.

CAPITULO IV

DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA

4.1. ESTUPRO. RAPTO, ADULTERIO, LESIONES POR TRANSITO DE VEHICU-
LOS, ABANDONO DE CONYUGE, GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES ,
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, INJURIAS, DIFAMACION, CALUMNIAS Y ABU-
SO DE CONFIANZA.

Manuel Rivera Silva (1), define la querrela como una rela-
ción de hechos dados por el ofendido ante el Agente del Ministe-
rio Público, con el deseo de que se persiga al autor del delito,
ésta definición contiene los siguientes elementos: Una relación
de hechos, que esa relación sea hecha por la parte ofendida y -
que se manifieste la queja, es decir, el deseo de que se persi-
ga al autor del delito.

En relación al primer elemento, la querrela contiene una -
relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Pú -
blico ya sea en forma verbal o escrita . En tal virtud la que -
rela no es únicamente el acusar a una persona determinada, o---
sea, señalar el nombre de un sujeto que ha cometido un delito y
pedir que se castigue, sino que, es un medio para hacer del

(1). Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial- -
Porruá , S.A., México. 1983. Pág.122.

conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal. Respecto del segundo requisito es indispensable que la querella sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persigan a instancia de parte, se ha estimado que entra en juego un interés particular cuya instancia es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos. Es decir, se estima que en estos delitos, no sería eficaz actuar oficiosamente, por lo que con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito. En cuanto al tercer elemento de la querella, es hijo de la lógica jurídica, ya que siendo la querella un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga al actor, es natural que la querella exige la manifestación de la queja.

Los delitos perseguibles por querella son:

- 1.- EL ESTUPRO, tipificado en el artículo 205 del Código Penal para el Estado de México, que a la letra dice: "Al que tenga cópula con una mujer mayor de catorce años y menor de die

dieciocho casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos". Ahora bien, no se procederá contra el responsable, si no es por queja de la mujer ofendida o de sus padres o a falta de estos, de sus representantes legítimos; cuando el delincuente se case con la ofendida se extinguirá la acción penal y la pena en su caso. La reparación del daño en éste delito comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere; sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para los efectos civiles.

El bien jurídico que se tutela es la seguridad sexual. Los elementos del delito son: (2).

La cópula que es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción normal o anormal, en mujer menor de dieciocho años; éste elemento indica que la tutela penal se limita a mujeres muy jóvenes porque en términos generales son susceptibles de fácil engaño o seducción y por juzgarse un peligro corruptor su prematu-

(2). González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974. Págs. 303 y 304.

ra práctica sexual ilícita; después de ésta edad, los hechos sexuales consentidos por la mujer por imorales que sean pertenecen al pleno dominio de su libertad erótica, siendo ajenos a la represión penal; que la mujer sea casta y honesta, entendiéndose por castidad la abstención de toda actividad sexual, se distinguen tres clases de castidad: la virginal, viudal y conyugal; la primera es la integridad pura de todo contacto; la segunda, consiste en la abstención de placeres sexuales después de terminado el matrimonio y la tercera, es la abstención sexual fuera del matrimonio, salvo que las casadas no pueden ser víctimas de estupro, en virtud de que la aceptación de la cópula supone la participación ilícita en adulterio. La Honestidad consiste en la buena reputación de la mujer por su correcta conducta erótica; otro elemento, es el consentimiento de la mujer obtenido por medio de seducción o engaño, entendiéndose por seducción la conducta encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o halagar a la misma, disminuyendo así su posibilidad de resistencia psíquica. Engaño, son falsas promesas creadoras de un estado de error en la víctima accediendo ésta a la pretensión erótica.

2.- EL RAPTO, consagrado en el artículo 199 del Código Pe-

nal para el Estado de México, que establece: "Al que sustraiga o retenga a una mujer por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos". Igualmente se aplicará a los que con los mismos fines y aún cuando no emplee los medios empleados anteriormente sustraiga o retenga a una mujer menor de dieciséis años o que por cualquier otra causa no pudiera resistir; no se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida, o de su marido, si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela; cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se procederá contra él ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio. El bien jurídico que se tutela, es la libertad de la mujer, dependiendo del medio comisivo el que la tutela se referirá, o bien, la libertad física en virtud de que como se emplea la violencia material se protege la libertad física, por otra parte, cuando se usa la violencia moral, la seducción o el engaño, es la libertad psíquica de la mujer la que se ve afectada y la que merece la tutela del Derecho.

Los elementos de éste delito son:

a) El apoderamiento de una mujer, dicho apoderamiento supone una acción compuesta en dos movimientos sucesivos y complementarios a saber: El apoderamiento propiamente dicho o toma de la mujer y la sustracción o despojamiento de la misma, es decir, la actividad de llevársela segregándola del medio de vida que ordinariamente lleva para llevarla al medio controlado por el raptor;

b) Empleo de cualquiera de los siguientes medios para realizar el apoderamiento: violencia física, moral, seducción o engaño;

c) Que el agente se proponga: Satisfacer un deseo arótico sexual, casarse, si el raptor logrando su propósito contrae matrimonio se extingue la acción penal.(3).

3.- ADULTERIO, estipulado en el artículo 185 de la Ley Sustantiva Penal del Estado de México, que dice: "Se impondrá prisión hasta de tres años a la persona casada que tenga acceso carnal con otro que no sea su cónyuge y a la que con ella lo-

(3). González de la Vega, Francisco. Op. Cit. Pág. 72.

tenga, sabiendo que es casada". Este delito solamente se castigará cuando haya sido cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su quejella contra uno sólo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como delincuentes. Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento y éste perdón favorecerá a todos los responsables.

Los elementos del adulterio son:

a) Un acto de adulterio, es decir, la infidelidad de un casado consistente en un acceso carnal, con persona ajena a su matrimonio;

b) Que el acto se cometa en condiciones de grave afrenta, o sea, en el domicilio conyugal, se emplea la frase no en el sentido técnico civil sino en el sentido de residencia o lugar permanente o transitorio de convivencia de los dos cónyuges, esto porque el legislador penal contempla es la injuriosa y despectiva actitud de introducir al partícipe a la habitación común o con escándalo o sea, acompañando el estado o acto adulterino de-

grave publicidad afrentoso para el cónyuge inocente (4).

4.- Cabe indicar que en el Estado de México, en la práctica, el delito de LESIONES POR TRANSITO DE VEHICULOS, se encuentra tipificado por los artículos 220, 221, en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley Sustantiva Penal del Estado de México, que establecen: "220.- Lesión es toda alteración que causa daño en la salud producido por una causa externa"; "221.- Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida se le castigará con prisión de tres días a seis meses o multa hasta de quinientos pesos o ambas penas, cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización con prisión de cuatro meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días". Se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivo de la lesión sufrida este impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aún cuando no sea internado en una casa de salud u hospital. El artículo 7 fracción II, dice: "...los delitos pueden ser: ...II.- Culposos, es culposo cuando se cause-

(4). González de la Vega, Francisco. Op. Cit. Pág. 72.

el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, falta - de aptitud, de reflexión o de cuidado".

El bien jurídico que se tutela en éste delito es la salud personal en virtud de que se ha considerado como un bien de sin gular importancia que necesita de tutela penal efectiva, en interés no solamente individual sino en interés de la colectividad.

Los elementos de éste delito son:

a) Alteración de la salud. Lesión es cualquier daño, interior o exterior en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre; es conveniente indicar que se distinguen tres clases -- de daño: Lesiones externas; traumatismos y heridas traumáticas con huellas materiales en el cuerpo, perceptibles por la simple observación de los sentidos; lesiones internas: Son daños visce rales, heridas no expuestas en el exterior del individuo, enfermedades, envenenamientos, éstas se conocen por el diagnóstico - clínico y lesiones psíquicas y nerviosas, que son enajenaciones y neurosis.

b) Causa externa, la lesión debe ser efecto de una actividad humana ajena al sujeto pasivo. Las causas consisten: Acciones positivas que son golpes contundentes, puñaladas, disparo de arma de fuego, omisiones que son: Abandono, privación de alimentos, cuidados y acciones morales (amenazas y estado de error).

c) Elemento moral, intencionalidad o imprudencia (5).

5.- ABANDONO DE CONYUGE.- Tipificado en el artículo 183 del Código Penal del Estado de México, que dice: "El que sin motivo justificado abandone a sus hijos, cónyuge o concubino, sin recursos para atender sus necesidades se le aplicará prisión de dos meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos y privación de los derechos de familia". Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos.

A falta de ésta la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el

(5). González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pág. 72.

perdón hecho por el ofendido extinga la acción penal, deberá el acusado pagar todas las cantidades que hubiera dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago de los mismos. Este delito se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, aplicándose en éste caso ocho años de prisión.

6.- GOLFES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES.- Tipificado en el artículo 212 de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de México, que dice: "Se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que públicamente y fuera de riña diere a otro un golpe con intención de ofenderlo. La prisión podrá ser hasta de tres años y la multa hasta de tres mil pesos, cuando los golpes se infieran a un ascendiente con sanguíneo en línea recta". El objeto de la tutela penal en éste delito es la reputación de las personas y su propio sentimiento de dignidad personal. Son simples los golpes y violencias físicas, cuando no causan lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con la intención de ofender a quien los recibe.

Los elementos del delito son:

a) El golpe, las hipótesis legales de la acción de golpear son: Una bofetada, un puñetazo, un latigazo o cualquier otro -- golpe en la cara, realizados públicamente y fuera de riña: los- azotes y cualquier otro golpe simple.

b) El animus injuriandi, es decir, el ánimo de causar vili- pendio a otro, sea en su reputación o personal sentimiento de -- dignidad.

c) Como elemento negativo se requiere que el acto no cause- lesión alguna. La menor alteración en la salud, el menor daño - que deje huella material en el cuerpo humano, borrara la figura- de golpes; por eso resulta absurda e inexistente en sus defectos la regla de acumulación entre golpes y lesiones, pues un golpe - que causa lesión no es delito de golpes (6).

7.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.- Consagrado en el artículo 271 en relación con el artículo 7 fracción II del Código Penal para el Estado de México, que a la letra dice: "Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o -

(6). Carrancá y Trujillo, Raúl; Carrancá y Rivas, Raúl. Código Pe- nal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., México. 1972. Pág. 315.

de cosa propia en perjuicio de terceros se aplicará la pena de robo simple". El artículo 7, dice: "Los delitos pueden ser: ... II.- Dolosos y culposos...".

Los elementos de éste delito son:

a) Un hecho material de daño, destrucción o deterioro. Destruir, es deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que la inhabilita para el uso. Deteriorar, es estropear o menoscabar la cosa sin que el acto llegue a una total destrucción; por dañar, se entiende, la inhabilitación de la cosa para el uso ha que está destinada o que es propia por su naturaleza.

b) La cosa, ésta puede ser mueble o inmueble, ajena o propia siempre que en éste último caso resulte perjuicio al tercero.

c) Cualquier medio de ejecución, tales como procedimientos químicos corrosivos o mecánicos o rotura de bienes.

d) Elemento moral, intencionalidad o imprudencial (7).

(7). Carrancá y Trujillo, Raúl; Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit .
 Pág. 81.

8.- INJURIAS, tipificado en el artículo 211 del Código Penal para el Estado de México, que dice: "Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa hasta de quinientos pesos, a quien fuera de una contienda de obra o palabra y con ánimo de ofender, ejecute una acción o profiera una expresión que, por naturaleza, ocasión o circunstancia, pueda perjudicar la reputación del agraviado". Injuria, es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Los elementos del delito son:

a) Una expresión o una acción, expresión es el acto de dar a entender algo en forma verbal o escrita, o con miradas, actitudes, gestos o cualquiera otros signos exteriores. Acción es cualquier obra del agente.

b) El animus injuriandi, es decir, que la expresión sea proferida a la acción ejecutada para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa. (8).

(8). Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A., México. 1982. Pág. 34.

9.- El artículo 214 del Código Penal para el Estado de México, configura el delito de DIFAMACION, al establecer que: "Se aplicará hasta dos años de prisión o multa hasta de dos mil pesos al que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado que cause o pueda causarle deshonrra, descrédito o perjuicio o exponerla al desprecio de alguien". La pena en este delito se comina para proteger la reputación o fama de - que justa o injustamente goza una persona; el atentado difamatorio radica en la comunicación maliciosa de una especie perjudicial, la injuria y la difamación difieren en que la primera es cualquier hecho o expresión menospreciante y la segunda es la comunicación a terceros de la imputación perjudicial a la fama.

Los elementos del delito son:

a) Una imputación a persona física o moral. Imputar significa, atribuir a una persona un hecho o culpa.

b) Comunicación dolosa de esa imputación a una o más personas.

c) La imputación puede ser de hecho cierto o falso, determinado o indeterminado. Cabe indicar que cuando se atribuye -- falsamente un delito a un sujeto surge el de calumnias.

d) Que la imputación cause al ofendido deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien. No existirá difamación por la imposibilidad del descrédito, cuando las personas que reciben la especie son sabedoras de la misma (9).

10.- CALUMNIAS.- Tipificado, en el artículo 216 de la Ley-Sustantiva Penal para el Estado de México, y establece: "Se -- aplicará prisión hasta de dos años y multa hasta de dos mil pesos al que impute a otro falsamente un delito ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa".

El objeto de la tutela penal en éste delito es la reputación de las personas y su sentimiento de dignidad personal, pueden ser heridos por la versión mentirosa de cargos delictuosos.

11.- ABUSO DE CONFIANZA.- Consagrado por el artículo 261 -

(9). Jiménez Huerta, Mariano. Op. Cit. Tomo III. Pág. 83.

de la Ley Sustantiva Penal en el Estado de México, que dice: "Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le castigará con prisión hasta de un año y multa hasta de quinientos pesos, cuando el monto del abuso no exceda de ésta cantidad; si excede de quinientos pesos, pero no de veinte mil, la prisión será de uno a seis años y multa hasta de cinco mil pesos ..

Será castigado con las penas que señala el artículo anterior, al que en perjuicio de otro disponga de cosa mueble propia que tenga en su poder, de la cual no puede disponer legalmente".

Este delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida, siendo aplicable en lo conducente los artículos 256 y 257 del mismo ordenamiento penal y que más adelante mencionaré.

Las constitutivas de éste delito son:

a) Disposición para sí o para otro, es la acción de sustraer o dilapidar la cosa, violando la seguridad jurídica de la tenencia, en forma tal que el abusario obre como si fuera dueño, -

sea para apropiársela, enajenándola o gravándola, en consecuencia, la disposición ilícita, implica siempre una apropiación in justa.

b) Perjuicio, éste no puede interpretarse en un sentido numérico, sino como expresión de que el perjudicado sea persona - distinta al protagonista activo de la infracción. Las enumeraciones legales se han reducido a que el delito recaído en cualquier cosa ajena mueble comprendiéndose dentro de ésta el dinero o moneda de papel o en cosas modificables, así como también - en bienes muebles, documentarios representativos de derechos, - billetes de banco, títulos de crédito y documentos.

c) Previa acción de transferir la tenencia y no el dominio, esto quiere decir, la posesión precaria del bien, en que su tenedor tiene la obligación de restituirla o destinarla al fin para el que le fué transmitida. Los orígenes de la posesión precaria pueden ser: Contratos no traslativos de dominio y los actos no traslativos de dominio (tutela y albaceazgo),(10).

Se considera como abuso de confianza para los efectos de 1

(10). González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano . Editorial Porrúa, S.A., México. 1973. Pág. 229.

la pena: El hecho de disponer o sustraer una cosa, el dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder, con el carácter de depositario judicial; el hecho de disponer de la cosa depositada o sustraerla el depositario judicial o el designado por las autoridades administrativas; y el hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad causal de un procesado y del cual no le corresponde la propiedad.

Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido fehacientemente por quien tenga -- derecho o no la entregue a la autoridad para que éste disponga de la misma conforme a Derecho. El bien tutelado en éste delito, es la posesión originaria en virtud de que el delito puede consumarse en momentos anteriores a aquél en que deba devolverse la cosa, o bien, puede haberla aunque no exista obligación de devolverla y en todos los casos, la posesión originaria se afecta.

12.- El artículo 245 del Código Penal para el Estado de México, regula el delito de ROBO, y dice: "Comete el delito de robo al que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y-

sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley". Para la aplicación de la pena, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. Cuando el valor de lo robado sea hasta de quinientos pesos, se impondrá de tres días hasta un año de prisión y multa hasta de quinientos pesos, y cuando exceda de quinientos y sea hasta de cinco mil, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos; cuando exceda de cinco mil pesos y sea hasta de diez mil, será castigado con prisión hasta de cinco años y multa hasta de diez mil pesos; cuando exceda de diez mil pesos y sea hasta de cincuenta mil se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta de veinticinco mil pesos; cuando exceda de cincuenta mil pesos se impondrán de seis a doce años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos.

"Al que robe introduciéndose en lugar cerrado o que no esté abierto al público, se le aplicará además de la pena que corresponda conforme al artículo 248 del Código Penal para el Estado de México, de uno a tres años de prisión y multa de una a tres veces el valor de lo robado.

Quando el robo en lugar cerrado se haga por medio de violencia en contra de quienes lo vigilan o se encuentren dentro, independientemente del valor de lo robado, se le aplicará pena de - - prisión de seis a dieciocho años y multa de uno a tres veces el valor de lo robado".

Ahora bien, la violencia en las personas sometidas por los ladrones puede ser física, consistente en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el pasivo, o moral - - cuando en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros o en sus bienes, males graves.

Se equipara al robo con violencia, cuando ésta se ejerce sobre persona o personas distintas a la robada con el propósito de consumir latrocinio o la de que el ladrón realice después de consumado el robo propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Quando el robo se cometa con violencia a la pena que le - - corresponda se le agregarán de uno a tres años de prisión.

A quien robe en el interior de una casa-habitación, aposen-

to o cualquier dependencia de aquélla, comprendiéndose en ésta denominación, también las movibles sea cual fuere la materia de que están construídas, se le aplicará además de la pena que corresponda conforme al artículo 248 de tres a seis años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado.

Si la conducta antes descrita se ejecuta además con violencia, independientemente del valor de lo robado, se aplicará pena de prisión de nueve a veintiún años y multa de uno a tres veces el valor de lo robado.

Las sanciones a las que se refiere éste artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan a otros delitos que concurran.

Por otra parte, el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, por un cónyuge contrario, no produce responsabilidad penal contra dichas personas.

Si además de las personas antes mencionadas hubiere intervenido otra persona en el robo, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se requiere que lo pida el - -

ofendido. El robo cometido por un suegro contra un yerno o nue
ra, por éstos contra aquél, por su padrastro contra su hijas---
tro o viceversa, o entre parientes consaguíneos hasta el cuarto
grado o entre concubinos produce responsabilidad penal, pero no
se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del -
agraviado. El bien jurídico que se tutela en éste delito es -
la posesión material.

Los elementos del robo son:

a) El apoderamiento, la acción por la que el agente toma -
la cosa que no tenía y la quita de la tenencia del propietario,
la aprehensión de la cosa puede ser directa o indirecta. Es di
recta, cuando el ladrón utiliza sus propios medios para tomar -
la; es indirecta, cuando utiliza medios desviados para ingresar en
la a su poder.

b) La cosa mueble.

c) La cosa ajena, es la que no pertenece al sujeto activo.

d) Apoderamiento sin consentimiento, éste se manifiesta en

en tres formas: Contra la voluntad libre o expresa del pasivo, - por empleo de violencia física o moral; contra la voluntad del sujeto pasivo, por medio de maniobras rápidas que impiden la - oposición del sujeto pasivo y en ausencia de voluntad del ofen- dido, sin su consentimiento, es decir, por medios astutos (11).

13.- FRAUDE.- El artículo 264 del Código Penal para el Es- tado de México, dice: "Comete el delito de fraude el que, enga- ñando a otro o aprovechándose del error en que éste se haya, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido".

Este delito se castigará con las siguientes penas: Cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta pesos, se cas- tigará con multa hasta de cincuenta pesos y prisión de tres - días a seis meses; con prisión de tres días a un año y multa - hasta de quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado ex- ceda de cincuenta pesos pero no de quinientos; si excede de qui- nientos pesos pero no de diez mil, la prisión será de uno a cin- co años y multa hasta de diez mil pesos; si excede de diez mil- pesos pero no de cincuenta mil la prisión será de tres a ocho - años y multa hasta de veinte mil pesos y si excede de cincuenta

(11).-González de la Vega, Francisco.Op. Cit. Pág.72.

mil pesos, la prisión será de seis a doce años y la multa de cincuenta mil pesos.

El fraude según el caso, puede perseguirse por denuncia o por querrela, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 267 del Código Penal del Estado de México al indicar que son aplicables al fraude los artículos 256 y 257 del Código en cita, en virtud de que en el delito que nos ocupa no se podrá proceder en contra del delincuente sino a petición del agraviado. Los elementos del delito son:

a) Una acción engañosa, actitud positivamente mentirosa -- empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa; aprovechamiento de error, actitud consistente en que el autor conociendo el falso concepto en que se encuentra la víctima se abstiene de hacérselo saber para realizar su finalidad -- patrimonial desposesoria.

b) Que se logre, es decir, hacerse ilícitamente de alguna cosa, o sea de bienes corporales de naturaleza física, tanto muebles como inmuebles esto por no establecerse limitación en el precepto; alcanzar un lucro indebido, cualquier ilícito, utili -

dad o ganancias económicas que se obtienen explotando el error de la víctima.

c) Relación de causalidad, el error o el engaño, debe ser el motivo eficiente y determinante de la entrega de las cosas o de la obtención de los lucros (12).

14.- PELIGRO DE CONTAGIO VENEREO ENTRE CONYUGES, tipificado en el artículo 190 del Código Penal para el Estado de México, al establecer que: "El que sabiendo que padece un mal venéreo o cualquier otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro la salud de otro mediante relaciones sexuales, será penado con prisión hasta de dos años y multa hasta de dos mil pesos. Cuando se trate de cónyuge o concubino, sólo se procederá por querrela del ofendido". Los elementos del delito son:

a) El conocimiento por el sujeto activo de que está enfermo de sífilis, blenorragia o cualquier otro mal venéreo en período infectante.

(12). Carrancá y Trujillo, Raúl; Carrancá y Rivas, Raúl. Op.- Cit. Pág. 81.

- b) Que ponga en peligro de contagio la salud de otro.
- c) Que el contagio sea por medio de relaciones sexuales.

4.2. FORMA DE LA QUERELLA SEGUN ESTOS DELITOS.

La querella como ya se indicó anteriormente, puede presentarse verbalmente o por escrito, en el supuesto de que sea verbal, se hará constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba. Cuando sea por escrito, deberá contener la firma o dactilograma del que la presenta y será citado el que la formuló para que la ratifique y proporcione los datos necesarios que dicho funcionario requiera; de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de México.

Cabe indicar, que respecto a la Legislación Procesal Penal para el Distrito Federal, la querella puede presentarse verbalmente, por comparecencia directa ante el C. Agente del Ministerio Público, o por escrito cuando la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluir

se la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la querrela, de acuerdo al artículo 275 de la Ley - Adjetiva Penal para el Distrito Federal. La querrela contendrá:

a) Una relación verbal o por escrito de los hechos y;

b) Debe ser ratificada por quien la presenta ante la autoridad correspondiente, proporcionando los datos que se soliciten.

4.3. PERSONAS FACULTADAS PARA FORMULAR LA QUERRELLA.

Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido , solamente en los delitos que así lo determine el Código Penal - para el Estado de México; y de los cuales se hace mención en és te capítulo. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero p u - diere expresarse podrá querrellarse por sí mismo y si a su nom - bre lo hace otra persona surtirá sus efectos la querrela si no - hay oposición del ofendido. El ofendido menor de edad podrá - oponerse a la querrela presentada por su representante legal; - al respecto, el Procurador General de Justicia calificará, en - todo caso y admitirá o no la querrela. En cuanto a los apodera u

dos jurídicos para formulación de querellas, sólo se admitirá - cuando el apoderado tenga poder notarial con cláusula especial- e instrucciones concretas de su mandante para el caso, sin que- éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimo- nio. Todo esto de acuerdo a los artículos 109, 110 y 113 de la Ley Adjetiva Penal para el Estado de México.

En relación a las personas facultadas para formular la que- rella en el Distrito Federal, se encuentra contemplada en el - artículo 264 de la Ley Adjetiva Penal, que reputa: "Parte ofen- dida para los efectos de la querella a toda persona que haya -- sufrido algún perjuicio con motivo del delito y tratándose de - incapaces a los ascendientes y a falta de estos a los hermanos- o a los que representen a aquella legalmente".

Cabe indicar que la representación legal solamente la tie- nen quienes están facultados expresamente por la Ley para fun- - gir como representantes legítimos. Por lo que a continuación ha- go mención de los artículos del Código Civil para el Estado de - México, que consagran la representación legítima, los cuales - - son:

Artículo 407 que dice: "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: Por el padre y la madre; por el abuelo y abuela paternos y por el abuelo y abuela maternos".

Son incapaces, atento a lo establecido por el artículo 432 del Código Civil, "los menores de edad; los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aún - cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no saben - leer ni escribir y los ebrios consuetudinarios y los que actualmente hacen uso imoderado de drogas enervantes".

En los casos reales y concretos suelen presentarse situaciones conflictivas cuando hay oposición de parte de algún ofendido o del sujeto pasivo a que se proceda a iniciar la Averiguación Previa, es decir:

I. Cuando el menor desea querellarse pero los ascendientes no;

II. El menor y un ascendiente desean querellarse, pero - - otro no;

III. El menor no desea querellarse pero los ascendientes--
si;

IV. El menor y un ascendiente no desean querellarse, pero -
otro si.

En el primer supuesto se deberá atender a la voluntad del menor, en virtud de que el titular del derecho es el propio menor y aunque el Estado no tiene interés en la persecución del delito, basta el principio del interés particular por parte del menor para que el Ministerio Público, inicie la actividad investigadora; en cuanto al segundo, se considera que no existe realmente problema, ya que sólo hay una oposición de opiniones, pero existe el principio de interés de la procedencia de la Averiguación Previa; respecto al tercero, debe iniciarse la Averiguación en razón a que existe un interés y una manifestación conjunta de voluntades; en relación a la cuarta situación, en base a que existe el principio de interés jurídico de una persona -- facultada para formular querrela, debe darse curso a la función ministerial.

4.4. INDIVISIBILIDAD DE LA QUERELLA.

Del principio de la publicidad de la acción penal, se deduce el de la indivisibilidad y en consecuencia, alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito y así vemos también, como casi siempre la querella presentada en contra de uno de los participantes de un delito se extiende a todos -- los demás aunque contra ellos no se haya dirigido la querella , y en la misma forma el perdón del ofendido hecho a uno de los participantes del delito beneficia a los demás. Sin embargo , se ha afirmado que el principio de la publicidad de la acción penal sufre en su esencia por la institución de la querella , en los delitos perseguibles a instancia del ofendido. Al respecto Tolomei (13), dice: Que no se puede regar que al principio de la publicidad de la acción penal es un fuerte golpe la querella, que es el derecho dado al sujeto pasivo de pedir la persecución penal, lo cual constituye una autolimitación del Estado para la actuación de su derecho a la pena, condicionado al consentimiento del ofendido.

(13). Citado por Castro, Juventino V. en el Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A., México. 1982. Pág.46.

En los delitos querellables se presenta una situación que podría llamarse divisibilidad de la querella, la cual aparece principalmente en los delitos relacionados con el tránsito de vehículos, situación que se observa en los siguientes casos:

a) Cuando en un sólo hecho, presuntamente constitutivo de uno o varios delitos aparecen como indiciados dos o más sujetos y;

b) Cuando mediante una sola conducta realizada por un único sujeto se producen varios resultados probablemente integrantes de figuras típicas.

En el primer caso, se observa que el ofendido o víctima, se querrela contra uno de los presuntos responsables pero no contra otros. En el segundo, sucede que el ofendido se querrela por la lesión jurídica sufrida por uno de los ilícitos, pero no por todos. Ahora bien, la querrela es divisible en virtud de que ésta institución tiene el carácter de derecho potestativo y como tal el titular de ése derecho puede ejercer con libertad propia tal tipo de facultad, ya que en caso diverso no se estaría bajo un Derecho Potestativo. La quere-

lla tiene como fundamentación política la ausencia de interés - directo por parte del Estado en perseguir determinados delitos, por la naturaleza misma de éstos. Desde el punto de vista práctico, se estima conveniente la posibilidad de dividir la querella en razón de que se evitan trámites innecesarios, en base a- que si se dirige la querella hacia un indiciado y a otro no, o se formula por un ilícito y por otro no, ya no sería necesaria- una nueva comparecencia en caso de otorgar perdón en favor de - una persona respecto de la cual el ofendido nunca quiso quere- llarse.

En mérito a lo expuesto, se considera que no existe norma- expresa que prohíba la divisibilidad de la querella en cuanto a personas y delitos y en atención a que la posibilidad de frac - cionar la querella en nada desvirtúa la naturaleza de ésta si - conserva y respeta su característica de derecho potestativo en- consecuencia, se concluye que la querella es susceptible de di- visibilidad.

CAPITULO V

EXTINCION Y SUSPENSION DE LA ACCION PENAL

EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES A PETICION DE PARTE

5.1. ABSTENCION DE PRESENTAR QUERELLA.

Frecuentemente suele suceder en las Agencias Investigado -
ras, que los sujetos pasivos u ofendidos por un ilícito penal -
perseguido por querrela, manifiesten su voluntad de no quere -
llarse, en tal virtud, surge el problema de indicar si tal abs -
tención implica un perdón. Al respecto se opina que la simple -
voluntad del ofendido de no querellarse carece de toda importan -
cia jurídica, ya que tal conducta no se encuentra regulada nor -
mativamente en ningún ordenamiento legal, habida cuenta de que -
en materia de delitos perseguibles a instancia de parte las úni -
cas instituciones previstas son la querrela y el perdón y en -
consecuencia la abstención de presentar querrela, no es asimila -
ble ni a una ni a otra acción.

No obstante de que, si el perdón opera cuando existe una -
querrela previa, ya que no puede otorgarse un perdón donde no -
se ha formulado una imputación y la abstención de formular que -
rela no es equiparable al perdón en razón de que no hay una ma -
nifestación de voluntad anterior de la cual se deriva la inten -
ción del pasivo de que se persiga determinado ilícito penal, -
por lo cual la abstención de formular querrela no produce efec -

tos jurídicos, es importante desde el punto de vista penal inoperante como causa extintiva de la acción penal, en razón de -- que el Título Cuarto del Código Penal del Estado de México, no regula tal abstención como causa extintiva de la responsabilidad penal.

En conclusión se estima que en los casos reales en los que se pretende extinguir la acción penal en delitos perseguibles -- por querrela, en razón de la ausencia de interés por parte de -- la persona titular del bien jurídico protegido o su legítimo representante, es necesario que se formule la querrela y posteriormente se otorgue el perdón, de tal manera que quede expresamente asentada la voluntad del perdonador, ya que en caso contrario subsistirá el derecho de querellarse en tanto no transcurra el término de la prescripción, en virtud de que la legislación no regula la sola manifestación de no querellarse, en consecuencia, sólo se regula la abstención de querellarse por el transcurso del tiempo.

5.2. REQUISITOS PARA QUE LA QUERELLA PRODUZCA SUS EFECTOS JURÍDICOS.

Son dos los presupuestos que se requieren para que la que-
rella pueda producir sus efectos jurídicos:

I. Que la acción penal que pudiera derivarse del delito -
que la motivó, no se encuentre prescrita. Prescripción es la -
preclusión del derecho de querellarse situación que trae como -
consecuencia la extinción de la pretensión punitiva al caso con-
creto. A mayor abundamiento la prescripción es una causa extin-
toria por la que debido al transcurso del tiempo la acción pe-
nal ya no se puede iniciar o seguir ejercitando o las sanciones
establecidas en la condena ya no pueden ejecutarse. La pres-
cripción es personal y producirá sus efectos, aunque no los ale-
gue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de ofi-
cio, en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella ,
sea cual fuere el estado del proceso; los términos para la pres-
cripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde
el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde -
que cesó si fuere continuo.

La acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo,
que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en -
un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga con-

cimiento del delito y del delincuente, para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones y según el delito de que se trate.

II. Que no medie el desistimiento expreso de ella una vez hecha valer, porque en ambos supuestos no podría realizarse la investigación o tendría que suspenderse de haberse realizado.

Con el desistimiento, se impide al órgano jurisdiccional seguir ejercitando su acción y en tal virtud debe decretar de inmediato el sobreseimiento (1).

5.3. RESPONSABILIDAD DEL QUERELLANTE.

En la querrela al igual que en la denuncia, que como consecuencia de la Averiguación Previa resulta infundada, el querrelante y el denunciante no incurrián en responsabilidad penal alguna. a no ser que de los términos de aquélla, se desprenderán elementos que pudierán revestir la categoría de algún delito y esto se debe a que el ejercicio de la potestad de la que -

(1). Rivera Silva, Manuel, Op. Cit. Pág. 70. Capítulo IV.

rella, no se condiciona a que el titular u otra persona facultada por el ofendido se cerciore antes de presentarla que el hecho que la motiva pudiera constituir en realidad un delito y tampoco que aquél a quién se le atribuya sea penalmente responsable, porque tales situaciones o circunstancias toca al órgano jurisdiccional comprobarlas.

5.4. REQUISITOS PARA QUE OPERE EL PERDON.

De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de México, el perdón del ofendido extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela necesaria siempre que sea otorgado antes de que se cierre la instrucción del proceso y el perdonado no se oponga a su otorgamiento. El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si fuere menor de edad o incapacitado pero el Juez, en éste último caso, podrá a su prudente arbitreo, conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo seguir la causa. El perdón concedido a uno de los responsables del delito se extenderá a todos los demás, igualmente se extenderá al encubridor.

Es pertinente señalar que no hay que confundir el perdón o el consentimiento con el simple transcurso del tiempo, es decir, de no presentar la querrela durante cierto lapso. El perdón judicial es la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se persiga al infractor. Nuestro Código Penal del Estado de México , indica que los dos institutos antes indicados extinguen la acción penal, debiéndose entender por consentimiento y con el simple transcurso del tiempo la cesación del derecho de persecución del delito en el caso concreto, más nunca la facultad del Estado de perseguir los delitos, la cual no puede desaparecer por constituir un elemento mismo del Estado contemporáneo.

Con el perdón, también se extingue la acción penal, en virtud de que el Ministerio Público no puede continuar exitando al órgano jurisdiccional. Ahora bien, con el consentimiento, no se muere la acción procesal, en razón de que ésta no ha nacido, toda vez, que el consentimiento se debe entender como previo al nacimiento de la intervención del Ministerio Público, el órgano investigador inicia su actividad con la querrela y si ésta no existe, por el consentimiento otorgado, no puede aparecer la acción procesal penal ni la fase preparatoria de la misma. Con el

transcurso del tiempo sin perdón y sin consentimiento técnica - mente hablando trae como consecuencia la preclusión del derecho de querrela y la extinción de la pretensión punitiva al caso - concreto (2).

Por último ,cuando el perdón es otorgado en la etapa de Averiguación Previa se debe consignar o cesar la actividad preparatoria de la acción procesal penal y en tal virtud no hacerse la consignación?, al respecto, algunos autores manifiestan - que con el perdón se extingue la actividad preparatoria de la acción procesal penal y en consecuencia, no puede hacerse la - consignación; para otros el Ministerio Público no puede resolver sobre la extinción de la acción penal por el perdón, en base a que la resolución correspondiente es propia y exclusiva - del órgano jurisdiccional, único capacitado para ejercitar el - derecho.

El suscrito, es partidario del maestro Manuel Rivera Silva, quien indica que por economía procesal y por atención a la exigencia de la pronta administración de justicia, el Ministerio -

(2). Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 70. Capítulo IV.

Público, en los casos de perdón en los delitos que se persigan a instancia de parte, debe resolver lo conducente. Guillermo Colín Sánchez, dice al respecto, que durante la Averiguación Previa, aún ya satisfechos algunos de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación de voluntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, debe ser motivo suficiente para hacer cesar la actuación del Ministerio Público. El perdón es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante, manifiesta ante la autoridad respectiva que es voluntad o que no desea que se persiga a quien lo cometió. Para estos fines, bastará que así lo manifieste: sin que sea necesaria la explicación del porqué de su determinación.

En razón de la naturaleza de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón o consentimiento del ofendido, trae como consecuencia la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena, exigiéndose en tal virtud, el derecho de querrela, porque si ha habido capacidad para querellarse, es lógico que en uso de esa misma capacidad se pueda perdonar. Lo mismo sucede a todos los que son reconocidos ante la autoridad respectiva como legítimos representantes o mandatarios autorizados con po-

der y cláusula especial.

¿Cuál debería ser la solución más adecuada frente a un conflicto que pudiera suscitarse entre un menor de edad ofendido - por el delito y la persona que ejerce la patria potestad cuando ya iniciado el procedimiento, el primero perdona asu ofensor y el segundo manifiesta su oposición? ¿Cuál de éstas voluntades - debe prevalecer?, cabe indicar que no es posible dejar de advertir que los menores de edad, impulsados por sus pasiones o por falta de experiencia suelen tomar determinaciones quizá equivocadas y en perjuicio de sus propios intereses que se transforman en graves problemas para ellos mismos y para una estructura familiar adecuada. Como por ejemplo, en el delito de estupro , cuando el acusado, con el único fin de eludir la acción de la - justicia contrae matrimonio con la estuprada y no por el sentimiento que debe animar a toda persona que toma tal resolución , en tal situación como el matrimonio estará fincado sobre bases débiles, traera como consecuencia el fracaso, no obstante, pudiera suceder que el ofensor, por sus malos antecedentes u - - otros motivos no conviniera a la menor. En situaciones como ésta, si bien es cierto, que la experiencia y reflexión de quienes ejercen la patria potestad acusa una mejor aptitud, estos -

problemas en la vida real, deben resolverse con sentido humano y hasta cierto punto práctico, a grado tal que conduzcan a -- crear situaciones demasiado complicadas, como sucedería por -- ejemplo, si el padre de la ofendida, a pesar de la anuencia de ésta se opusiera a que el estuprador contrajera matrimonio. En conclusión, lo más acertado y recomendable es dejar a cargo de la menor la decisión conveniente a sus intereses en virtud de -- que si la Ley le ha otorgado el derecho para querellarse, por -- ser directamente la ofendida por el delito, tal facultad debe -- reconocérsele también para perdonar.

En términos generales, el perdón puede otorgarse en cualquier estado del procedimiento hasta antes de que se formulen conclusiones acusatorias por el Ministerio Público.

CAPITULO VI

POSIBLES DELITOS QUE TIPIFICADOS EN EL CODIGO PENAL

EN DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, PUEDEN PERSEGUIRSE

POR QUERELLA.

6.1. CLASIFICACION ACTUAL EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXI
CO, EN GENERAL.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL ESTADO

SUBTITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPITULO I.- Rebelión

CAPITULO II.- Sedición

CAPITULO III.- Motín

SUBTITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO I.- Desobediencia

CAPITULO II.- Resistencia

CAPITULO III.- Coacción

CAPITULO IV.- Oposición a la Ejecución de Obras o Trabajos Pú-
blicos.

CAPITULO V.- Quebrantamiento de sellos

CAPITULO VI.- Ultrajes

CAPITULO VII.- Cohecho

SUBTITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I.- Encubrimiento

CAPITULO II.- Acusación o Denuncias Falsas

CAPITULO III.- Falso testimonio

CAPITULO IV.- Evación

CAPITULO V.- Quebrantamiento de Pena

SUBTITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I.- Falsificación de Documentos

CAPITULO II.- Falsificación de Sellos, Llaves o Marcas

CAPITULO III.- Variación de nombre, Nacionalidad o Domicilio

CAPITULO IV.- Usurpación de Funciones Públicas o de Profesio -
nes.CAPITULO V.- Uso indebido de Uniformes, Insignias, Distinti -
vos o Condecoraciones.

TITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD

SUBTITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I.- Asociación Delictuosa

CAPITULO II.- Portación, Tráfico y Acopio de Armas Prohibidas.

CAPITULO III.- Vagancia y Malvivencia

CAPITULO IV.- Delitos cometidos en el Ejercicio de Actividades Profesionales y Técnicas

CAPITULO V.- Estorbo del Aprovechamiento de Bienes de Uso --
Común

CAPITULO VI.- De los Delitos cometidos por Fraccionadores

SUBTITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS VIAS DE COMUNICACION

CAPITULO I.- Ataques a las Vías de Comunicación

CAPITULO II.- Delitos cometidos por Conductores de Vehículo de Motor

CAPITULO III.- Violación de Correspondencia

SUBTITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA ESTATAL

CAPITULO I.- Delitos contra el Consumo

CAPITULO II.- Delitos contra el Trabajo y Previsión Social

SUBTITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA RIQUEZA FORESTAL DEL ESTADO

SUBTITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPITULO I.- Ultrajes a la Moral

CAPITULO II.- Corrupción de Menores

CAPITULO III.- Lenocinio

CAPITULO IV.- Provocación de un Delito y Apología de éste o de
Algún vicio

SUBTITULO QUINTO

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPITULO I.- Delitos contra el Estado Civil

CAPITULO II.- Matrimonios Ilegales

CAPITULO III.- Bigamia

CAPITULO IV.- Abandono de Familiares (por Querrela)

CAPITULO V.- Incesto

CAPITULO VI.- Adulterio (por Querrela)

SUBTITULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL RESPETO DEBIDO A LOS CADAVERES

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

SUBTITULO PRIMERO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO I.- Peligro de Contagio (Por Querrela Entre Cónyuges)

CAPITULO II.- Disparo de Arma de Fuego y Ataque Peligroso

CAPITULO III.- Abandono de Incapaces

CAPITULO IV.- Abandono de Atropellados

CAPITULO V.- Omisión de Auxilio

SUBTITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

CAPITULO I.- Privación de Libertad

CAPITULO II.- Plagio

CAPITULO III.- Robo de Infante

CAPITULO IV.- Rapto (Por Querrela)

CAPITULO V.- Extorsión

CAPITULO VI.- Asalto

CAPITULO VII.- Allanamiento de Morada

SUBTITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIAS SEXUALES

CAPITULO I.- Actos Libidinosos

CAPITULO II.- Esturpo (Por Querrela)

CAPITULO III.- Violación

SUBTITULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA REPUTACION DE LA PERSONA

CAPITULO I.- Injurias (Por Querrela)

CAPITULO II.- Difamación (Por Querrela)

CAPITULO III.- Calumnia (Por Querrela)

SUBTITULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL

CAPITULO I.- Lesiones

CAPITULO II.- Homicidio

CAPITULO III.- Auxilio o Inducción al Suicidio

CAPITULO IV.- Parricidio

CAPITULO V.- Aborto

TITULO CUARTO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO I.- Robo (Por Querrela entre Cónyuges)

CAPITULO II.- Abigeato

CAPITULO III.- Abuso de Confianza (Por Querrela)

CAPITULO IV.- Fraude

CAPITULO V.- Usura

CAPITULO VI.- Despojo de Inmuebles o de Aguas

CAPITULO VII.- Daño en Propiedad Ajena

CAPITULO VIII.- Delitos contra la Seguridad de la Propiedad y Posesión de Inmuebles.

6.2. SUGERENCIAS PARA MODIFICAR LA CLASIFICACION ACTUAL.

Antes de desarrollar el presente inciso, me permito hacer la siguiente sugerencia, que en base a que las ideas modernas de Política Social y Criminal aconsejan considerar al remedio penal

como el último recurso al que el Estado debe recurrir para solu
cionar problemas de la comunidad, consecuentemente se debe pro-
mover el proceso penal cuando se han agotado todos los medios -
conciatorios. Por otra parte, en todos los delitos creados -
por la Ley para proteger bienes jurídicos individuales, es nece
sario procurar satisfacer los intereses lesionados, sin necesi-
dad de iniciar el procedimiento penal, si las circunstancias lo
permiten y no se causen daños a terceros.

La existencia de un mayor número de delitos querellables ,
es útil para el Estado así como para la impartición de la Justi
cia, ya que habría menos consignaciones innecesarias que incre-
mentan cargas de trabajo a los Tribunales y en consecuencia, me
nos internación de reclusos en los Centros de Readaptación So -
cial, conllevando con ésto que el Estado eroga menos gastos en-
el procedimiento interno de los mismos, además de que permiti -
ría promover en forma más inmediata la satisfacción de los inte
resados afectados por otros delitos, así como que los Agentes-
del Ministerio Público actuarían con mayor dedicación en el res
to de las tareas que legalmente tienen atribuidas.

A continuación y atento a mi personal criterio hago un aná

lisis de los delitos que se encuentran tipificados en el Código Penal del Estado de México, en delitos perseguibles de oficio y que en un momento dado pueden llegar a ser tipificados como delitos perseguibles por querrela, ya que con esto no se causaría perjuicio alguno al bien común y si en cambio se lograría una mayor agilización de la justicia, atendiendo también a la poca importancia de los bienes jurídicamente tutelados y a la pena - lidad y multa tan bajas.

Delito: OPOSICION A LA EJECUCION DE OBRAS O TRABAJOS PUBLICOS.

Este delito encuadrado en el Código Penal del Estado de México, en contra de la Administración Pública, en opinión del suscrito, podría tipificarse en perseguible a instancia de parte ofendida, toda vez que su pena y multa son tan bajas, al establecer el artículo 115 del Código antes citado, que, "El que procure, en cualquier forma impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, ordenados con los requisitos legales por la autoridad competente o con su autorización, será castigado con prisión de ocho días a tres meses y multa hasta de quinientos pesos".

Como es de verse. en la actualidad nos encontramos que algunas personas que viven en poblados y porqué no en Ciudades se oponen a la ejecución de los trabajos ordenados por la Administración Pública, en virtud de su ignorancia y falta de preparación, sin ver los beneficios particulares o colectivos que traería la ejecución de dichas obras, más sin embargo, esto no lo analizan, motivo por el cual se oponen a las obras ya sea porque se les afecten sus propiedades o por mero capricho; luego entonces, al suceder esto, se inicia la Averiguación Previa por parte del órgano representativo de la sociedad, por lo que el sujeto activo comparece ante dicha autoridad manifestando que si se opone a que se realicen los trabajos y aunque sea obvio de repeticiones que porque se se le afecta su patrimonio y que a cambio de ello quiere ser indemnizado por los posibles daños que esto le llegare a ocasionar por lo que una vez que se llega a un convenio con el funcionario representante de la Administración Pública ante el Agente del Ministerio Público, lógico es, que dicha acción se deba extinguir, pero no sucede así, por ser un delito perseguible de oficio, circunstancia ésta que hace necesaria cambiar el tipo a delito perseguible a instancia de parte; en cuyo caso, las personas ofendidas por el ilícito serían los representantes de la Administración Pública; los cuales con

sidero que al encontrar oposición por algún particular en el -
ejercicio de sus funciones, antes de hacer todo trámite judicial
debe existir por parte de ellos el uso del convencimiento e ilus
tración a los opositores del porqué de la ejecución de dichas --
obras y explicarles los beneficios de las mismas, así como los -
perjuicios que puede ocasionarles su oposición, por lo que una -
vez agotados estos medios si persiste la oposición, se debe que-
rellar el representante de la Administración Pública por tal de-
lito y en mi opinión al ser integrada la Averiguación Previa y -
comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad -
y al hacer la consignación el Ministerio Público ante el órgano-
jurisdiccional, lógico es, que al citar al sujeto activo del - -
ilícito a que concurra ante el Juez Penal competente, por desco-
nocer un procedimiento penal y por temor a ser privado de su li-
bertad, decide dar su anuencia para la ejecución de la obra a la
cual se oponía, que en la mayor parte de los casos, no sólo en -
éste supuesto, sino en otros más, suele suceder así, situación -
en la cual el sujeto pasivo al ver que ya no hay oposición - - -
otorgaría el perdón al sujeto activo del delito, cosa que en na-
da le beneficia por ser un delito de oficio y, en consecuencia ,
se sigue el procedimiento, por lo que una vez más insisto para -
que dicho delito se persiga a petición de parte, máxime que en-

la práctica es muy raro ver un procedimiento de éste tipo.

Delito: VIOLACION DE CORRESPONDENCIA.

Este delito debería perseguirse por querrela necesaria, -
el cual se encuentra tipificado en el artículo 165 del Código -
Penal del Estado de México, en el que se establece lo siguien -
te:

"Se aplicará de tres días a seis meses de prisión y multa-
hasta de cincuenta pesos:

I.- Al que se imponga indebidamente del contenido de una -
comunicación que no esté dirigida a él;

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación que
no esté dirigida a él aunque no se imponga de su contenido".

Ahora bien, es importante reseñar que tal delito únicamen-
te atañe al ofendido (receptor de la correspondencia), al emi-
sor y al interceptor, de donde se desprende que en el supuesto
de la comisión del delito por el interceptor de corresponden--

cia, únicamente incumbe al emisor como al receptor de donde se deriva que si los antes mencionados (receptor y emisor), no se sienten agraviados u ofendidos, no existirá la necesidad de seguir proceso alguno al delincuente.

Se desprende que únicamente las personas ofendidas por la intercepción de una correspondencia son: El emisor y receptor de la misma; motivo por el cual considero que es conveniente que dicho delito se deje a la voluntad de las personas antes mencionadas por ser las directamente ofendidas por el ilícito, no obstante de que en la práctica, es muy raro que se siga un procedimiento por el delito que nos ocupa.

Delito: MOTIN.

El Motín, es otro delito que en un momento dado podría seguirse por querrela de parte ofendida; por su penalidad y multa tan baja que señala el artículo 108 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado de México, al establecer que: "Cometen el delito de motín los que, para hacer uso de un derecho, se reúnen tumultuariamente. Este delito se castigará con prisión de tres a treinta días y multa hasta de cien pesos".

Tal proposición, en virtud de que en la práctica éste delito está en desuso; no obstante, de que en la actualidad se comete por individuos pertenecientes a una determinada población, - sin que se les aplique lo dispuesto en el precepto legal antes-indicado, ahora bien, es importante señalar que ésta infracción la cometen principalmente campesinos de un poblado determinado- que se reúnen para dar solución a los problemas que tienen con sus tierras o en su defecto, de tierras que les han sido despojadas, los cuales deciden comparecer en grupo ante la autoridad competente para que dé solución al problema que le plantean, ignorando por su falta de preparación que al llevar a cabo dicha acción están cometiendo un delito perseguible de oficio y en -- contra del Estado, pero en virtud de que aunque sea obvio de repeticiones, que tal ilícito está en desuso, máxime que en la -- práctica es muy difícil que se siga un procedimiento por el delito en cita, en mi opinión se debe tipificar como delito perseguible por querella.

Delito: DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y ATAQUE PELIGROSO.

Este delito (artículo 191 del Código Penal del Estado de - México), debería perseguirse por querella necesaria, pues basta

la penalidad tan baja de dos años de prisión y multa hasta de -
dos mil pesos:

"I.- Al que dispare sobre alguna persona, una arma de fuego
y;

II.- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón -
del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de - -
cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como re-
sultado lesiones o la muerte.

Este artículo sólo se aplicará cuando no se causare daño ,
o los hechos no constituyan tentativa de homicidio ...".

Indico lo anterior, en base a lo expresado por dicho ar -
tículo en su párrafo final, ya que sólo es aplicable cuando no -
se causen daños o no constituyan tentativa de homicidio, no - -
obstante, de que sólo atañe a la persona agredida por ser direc -
tamente la ofendida y en la mayor parte de los casos dicha per -
sona (agredida), decide no denunciar al responsable ante el Mi -
nisterio Público; pero por ser un delito que se persigue de ofi -
cio en donde cualquier persona lo puede hacer saber al órgano -

investigador, integrando éste la Averiguación Previa realizando la investigación a través de la Policía Judicial a su mando; - por lo que hace comparecer al sujeto pasivo y éste manifiesta - en Indagatoria que no pide nada en contra del sujeto activo, en virtud de que el disparo fué imprudencial y sin ánimo de hacerle daño alguno, o que simplemente le mostraba el arma y que en esos momentos salió el disparo y que al no sufrir lesión alguna no pide nada en su contra y en consecuencia otorga el perdón -- más amplio que en Derecho proceda al sujeto activo del delito, - situación que en nada beneficia al activo, en razón a que el Ministerio Público una vez que comprueba el cuerpo del delito y - la presunta responsabilidad del inculcado hace su determinación así como la consignación de la Averiguación Previa ante el órgano jurisdiccional, por lo que una vez hecho lo anterior, al hacerse la radicación de la Averiguación Previa y señalarse día y hora para la Audiencia de Pruebas en el procedimiento, siempre sucede que se manda citar por los conductos legales al ofendido, para que ratifique o rectifique la declaración que rindiera en indagatoria y al hacerlo manifiesta que viene a otorgarle al -- presunto responsable el perdón más amplio que en Derecho procede, no reservándose ninguna acción ni civil ni penal en su contra; declaración que en nada favorece al procesado, ya que el -

procedimiento sigue su curso por ser un delito que se persigue de oficio, situación que desfavorece a la administración de justicia, ya que si se tipificara dicho ilícito en perseguible a instancia de parte, se extinguiría la acción penal, por lo que considero que se debe seguir por querrela de parte ofendida y de ésta forma el órgano jurisdiccional se dedicaría con mayor atención al resto de sus tareas que legalmente tiene atribuidas, en razón de que éste delito sólo atañe a la persona agredida, ratificando que dicha tipificación se hará siempre y cuando no se le cause ningún daño físico al sujeto pasivo.

Delito; ACTOS LIBIDINOSOS.

Los actos libidinosos, es otro delito que puede ser perseguido por querrela de parte ofendida, tipificado en el artículo 204 del Código Penal del Estado de México, que dice: "Al que -- sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de ésta última, ejecute en ella un acto erótico sexual sin el propósito directo e indirecto de llegar a la cópula, se le aplicará de tres días a un año de prisión y multa hasta de mil pesos.

Si se hace uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos ".

Lo anterior, en razón a la penalidad y multa tan baja que tiene, así como al igual que en el estupro, el bien jurídico que se tutela es la seguridad sexual del sujeto pasivo, así como también que la parte ofendida es directamente la persona púber o impúber, por lo que dicho delito debe ser querellable; tales personas son los sujetos pasivos del ilícito, situación que favorecería a la sociedad, ya que con esto se evitarían la corrupción, las arbitrariedades, atropellos y chantajes por parte de las autoridades encargadas de la seguridad y paz social, en caso concreto de la Policía Preventiva, ya que en la realidad, parejas de novios por el simple hecho de estar platicando en un parque o ir caminando sin llevar a cabo actos contra la moral o las buenas costumbres, cometiendo quizá una falta administrativa, los abordan para tratar de extorcionarlos, amenazándolos que si no les entregan una gratificación, los trasladaran a su superior y que les va a ir muy mal, para que respondan a la falta que cometieron, luego entonces al ser trasladados y ante la negativa de proporcionar alguna gratificación,

los superiores les fabrican el delito que nos ocupa, turnándo -
los ante la agencia investigadora, en dónde se integra la Averi
guación Previa, haciendo comparecer a la supuesta ofendida para
que rinda su declaración, (coaccionándola para ello), a grado -
tal que una vez que comparece, manifiesta que es carente de to-
da realidad lo que dicen los policías y lo que le imputan al su
jeto activo, motivo por el cual niega rotundamente los hechos ,
argumentando en caso contrario, que no pide nada en contra del-
sujeto activo, no obstante, lo anterior, el Agente del Ministe-
rio Público, atento a la naturaleza del delito inicia la Averi
guación Previa, y al serle tomada la declaración a la presunta-
ofendida, manifiesta otorgar el perdón que conforme a derecho -
proceda al indiciado, sin embargo, por ser un ilícito que se --
persigue de oficio, el acta deberá ser consignada ante la auto-
ridad jurisdiccional, implicando con ello para el supuesto suje
to activo del delito, gastos innecesarios y pérdida de tiempo -
ya no digamos para él mismo, sino para el País, aun más, cuando
comparece la presunta ofendida a ratificar su declaración ante -
el órgano jurisdiccional, sufre un trato denigrante por parte -
de los encargados de llevar a cabo ése trámite. En virtud de lo
anterior, y atento a los razonamientos expresados, considero que
tal ilícito debe ser perseguido a instancia de parte.

Delito: LESIONES.

La doctrina nos establece la necesidad de que el delito de lesiones siempre sea perseguible de oficio, sin embargo, la excepción que pudiera suscitarse sería la contenida en el artículo 221 de la Ley Sustantiva Penal en el Estado de México, aclarando, que sólo las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, en el que se establece, - lo siguiente:

"Al responsable del delito de lesiones, que no pongan en - peligro la vida, se le castigará: Con prisión de tres días a -- seis meses o multa hasta de quinientos pesos o ambas penas, - - cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días inclusive - y no amerite hospitalización...". Por otra parte, el legisla - dor se ha empeñado en que todos los delitos contra la integri - dad física de la persona sean perseguidos de oficio; lo cual -- no es factible en ésta situación, en virtud, de que la multa y - la pena son muy bajas, que bien podría clasificarse como quere - llable, dejándo sin efecto la denuncia por oficio, ya que los -- únicos interesados y afectados son el agredido y el agresor. No obstante, de que en la mayoría de éste supuesto, la finalidad -

que persigue el ofendido por el delito de lesiones es que se le cubran los gastos médicos que erogó por la atención de las mismas, así como el pago del tiempo perdido y del salario que percibe en el lugar donde labora, sin que pida la intervención judicial, es decir, que se le siga un procedimiento al sujeto activo del ilícito. El Ministerio Público, único encargado del ejercicio de la acción penal, por ser un delito perseguible de oficio, inicia la averiguación previa y una vez comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad hace la determinación llevando implícita la consignación respectiva sin tomar en cuenta lo manifestado por el ofendido, es decir, que casi -- siempre en éste delito el sujeto pasivo, manifiesta que no pide nada en contra del indiciado en virtud de que le fuerón cubiertos los gastos, así como la reparación del daño, otorgando el pasivo el más amplio perdón que conforme a Derecho proceda, no reservándose ninguna acción ni civil ni penal en su contra en tal caso, el Ministerio Público, hace la consignación ante el órgano jurisdiccional sin tomar en cuenta lo expresado por el ofendido; por lo que soy partidario de que dicho delito se tipifique como delito perseguible por querrela necesaria en base a las razones antes expuestas y porque dicha lesión no pone en peligro la vida.

Ahora bien, cuando la averiguación previa, es consignada - al Juez Penal y al iniciarse el procedimiento, así como el - - - período de ofrecimiento de pruebas, lo primero que suele suce - der es mandar citar por los medios legales al ofendido para que comparezca ante el órgano jurisdiccional, con el fin de que ratifique o rectifique su denuncia presentada ante el Ministerio Público Investigador, en donde una vez que comparece, después - de varios citatorios, manifiesta por lo regular y sobre todo en la práctica que lo único que pide es que le sean cubiertos los gastos que ha erogado, así como el tiempo perdido sin solicitar ninguna otra cosa en contra del responsable; suele suceder también que por temor a comparecer a un Tribunal solicita que ya - no se le moleste más así como también que no tiene tiempo para hacerlo continuamente. Por otra parte, casi siempre el sujeto activo a petición del ofendido paga los gastos, o sea, la reparación del daño, en consecuencia, otorga el perdón en favor del presunto responsable, fase en donde debería extinguirse la acción penal, pero por ser un ilícito que se persigue de oficio, no pasa así, ya que el procedimiento se sigue en su contra, motivo por el cual una vez más, propongo, que es conveniente dejar que dicho ilícito sea perseguible por queralla, ya que si se pa ga la reparación del daño y se otorga el perdón se debe dar por

concluido el procedimiento seguido en contra del responsable - del ilícito, siendo esto benéfico para la administración de - justicia, evitándose con esto una consignación innecesaria que originaría cargas de trabajo a los Tribunales. no obstante de - que se ahorraría pérdida de tiempo tanto del sujeto pasivo co - mo del activo, el primero, en cuanto a que no tendría necesi - dad de comparecer ante el órgano jurisdiccional a ratificar -- que otorga el perdón al procesado y que no pide nada en su con - tra y respecto al segundo, se ahorraría recursos económicos -- ya que no contrataría los servicios de un abogado para llevar - a cabo su defensa, así como que no tendría obligación de compa - recer a audiencias cada quince o treinta días, situación ésta - que es común en la práctica.

Delito: LESIONES COMETIDAS ENTRE CONYUGES.

La excepción que pudiera suscitarse, aunque la doctrina -- nos indique la necesidad de que el delito de lesiones siempre - sea perseguido de oficio, sería la contemplada por el artículo 227 de la Ley Sustantiva Penal para el Estado de México, que - tipifica las lesiones entre cónyuges, aclarando que siempre y - cuando no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de

quince días; lo cual no es factible en ésta situación, en virtud de que tal ilícito, se debería clasificar como querellable, dejándo sin efecto la denuncia de oficio, pues las únicas personas involucradas en ésta infracción son el agresor y el agredido, es decir, esposa u esposo, respectivamente,

En la práctica siempre sucede que la mujer orillada por sus puestas apariencias de infidelidad conyugal, que vé por parte de su marido y tras de discutir tal suposición, sin llegar a un acuerdo, audazmente se causa algunas lesiones leves que tardan en sanar menos de quince días y que no ponen en peligro la vida y con el simple deseo de dar un escarmiento a su marido, decide comparecer ante la Agencia investigadora a formular su denuncia con el desconocimiento total de que en lugar de dar un escarmiento a su marido lo va a perjudicar ocasionándole un daño al patrimonio familiar y en muchos casos hasta que su cónyuge se quede sin trabajo, ya que por desconocer un procedimiento y en especial que dicho delito se persigue de oficio; y tras de darse cuenta de lo que ha hecho decide comparecer de nueva cuenta ante el Agente investigador a manifestar que ya no pide nada contra su cónyuge ya que sólo lo hizo porque presentía que la engañaba y sobre todo para darle un escarmiento y esto por-

que se lo habían dicho otras personas, pero que al aclararse las cosas y sabiendo que lo que pensaba no es cierto, no pide nada - en contra de él y que lo perdona, declaración que no tiene ningún efecto jurídico, ya que por ser un delito que se sigue de -- oficio, se hace la consignación al órgano jurisdiccional, en don- de se manda citar al cónyuge inocente manifestando que hizo tal- denuncia por celos y con el sólo propósito de darle un escarnien- to a su marido, pero que no pide nada en su contra y que lo per- dona, sin que esto tenga relevancia y en un momento dado benefi- cie al sujeto activo, en virtud de que el procedimiento sigue su curso hasta dictarse la sentencia respectiva, originando con és- ta conducta que el procedimiento que podría durar un mes se pro- longue hasta por un año o quizá más tiempo, situación que no ten- dría razón de ser si tal ilícito se persiguiera a instancia de - parte.

Delito: FRAUDE.

Aunque si bien es cierto, que el bien jurídico que se tute- la en éste delito, es el patrimonio y en consecuencia debe ser - perseguido de oficio, la excepción, a mi criterio, que podría -- darse para que fuera querellable, sería la contenida en el dr. -

título 266 fracciones I y II del Código Penal del Estado de México, que dice: "El fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Cuando el valor de lo defraudado, no exceda de cincuenta pesos, se castigará con multa hasta de cincuenta pesos y prisión de tres días a seis meses; y

II.- Con prisión de tres días a un año y multa de quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pesos pero no de quinientos pesos ...".

Lo anterior, por la penalidad y multa tan bajas que tiene , así como que sería benéfico para los órganos encargados de la administración de justicia, toda vez que el Ministerio Público, se abstendría de seguir conociendo de éste delito, siempre y cuando se esté en los supuestos antes indicados, dedicándose con mayor esmero a los demás asuntos que pueden ser de mayor trascendencia para la colectividad, así como que quedaría al arbitreo del sujeto pasivo el inicio o no de la acción penal. Ya que en mi opinión y atento al monto de lo defraudado, dicho sujeto se abstendría de hacérselo saber al órgano investigador y dar su anuencia para que conociera de ése ilícito, porque gastaría más en gastos

de transporte para trasladarse al lugar de residencia de las autoridades respectivas que lo que pudiera rescatar de lo defraudado; así como que ahorraría tiempo ya que no tendría que acudir ante el órgano jurisdiccional a audiencias cada quince o treinta días, máxime que es muy raro ver en la práctica que se siga un procedimiento penal, en contra de un sujeto que haya cometido un fraude por la cantidad a que hacen mención las fracciones indicadas.

Atento a las consideraciones hasta aquí expuestas, en mi opinión es necesario que los delitos antes señalados se tipifiquen en el Código Penal del Estado de México, en delitos perseguibles por querrela necesaria, siendo benéfico para el órgano jurisdiccional y el Estado ya que se evitaría con esto cargas de trabajo y de ésta forma estar más acordes con el espíritu del constituyente de 1917, logrando que la administración de justicia sea más rápida y expedita no sólo para los ofendidos sino también para el responsable de la comisión del delito, ya que al acudir a audiencias de pruebas ante el Juez respectivo— cada quince o treinta días el País sufre un estancamiento económico dado que dichos individuos no desempeñan su trabajo en una forma continua como lo venían haciendo hasta antes de que se --

iniciara el procedimiento por determinado ilícito.

Concluyendo, de lo antes expuesto, se cumpliría con lo dis-
puesto por el artículo 20 fracción VIII de nuestra Carta Magna,
que dice:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado, las-
siguientes Garantías:

...VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare
de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y-
antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo...".

Presupuesto que no se dá en la práctica ya que la situa --
ción jurídica de los procesados demora en resolverse hasta dos-
o tres años aproximadamente, en virtud del múltiple trabajo que
tienen los Tribunales de la materia; infiriéndose que con la --
tipificación de más delitos querrelables en el Código Penal del
Estado de México, quedaría al arbitrio de los ofendidos la --
incoacción o no de la acción penal, así como que el Ministerio-
Público investigador tendría la facultad de llevar a cabo la --
Averiguación así como la consignación, no obstante, de que en --

cualquier etapa del procedimiento pueda otorgar el ofendido el perdón cuando le es pagada la reparación del daño, extinguiéndose la acción penal, con lo que disminuiría el trabajo de los -- Tribunales, siendo benéfico para el Estado toda vez que se ahorraría recursos económicos en el sostenimiento interno de los - reclusos.

C O N C L U S I O N E S

1.- La acción penal ha pasado por tres períodos en su desarrollo histórico, los cuales son: La acusación privada, la acusación popular y la acusación estatal. En el primero el ofendido era el encargado de promover la acción penal, una vez hecha, se le obligaba a continuarla; en relación a la segunda, con la creación de la querrela, se designó a un representante para llevar a cabo la acusación ante los Tribunales y respecto al tercer período, se facultó a los órganos del Estado, la obligación de ejercitar la acción penal.

2.- Del delito nace la pretensión punitiva y no la acción penal, es decir, que el Estado tiene la facultad de castigar al infractor de una norma penal y la acción penal tiene como titular al Ministerio Público.

3.- La acción en términos generales, es un concepto que puede darse en varias esferas del Derecho, para precisar a cuál de ellas pertenece, deberá tomarse en cuenta la norma violada, de tal manera, que cuando se infringe una disposición de carácter civil, dará lugar a la acción civil, en tal virtud, cuando se trata de una norma de derecho penal sustantivo, se estará en el caso de la acción penal. En consecuencia, la acción civil está-

a cargo de la parte lesionada, ya sea un particular o una persona moral y en ésta procede el desistimiento y la transacción -- por tener un fin restaurador; en cambio, la acción penal, es pública y surge al nacer el delito y está encomendada generalmente al órgano del Estado, es decir, Ministerio Público y al comprobar éste durante las diligencias de Averiguación Previa los requisitos del artículo 16 Constitucional, o sea, el cuerpo -- del delito y la presunta responsabilidad, hará la consignación -- respectiva al órgano jurisdiccional ejercitado la acción penal -- en contra del presunto responsable y este (órgano jurisdiccional), a través de la secuela procedimental conocerá la verdad -- histórica y la personalidad del procesado para así estar en aptitud de resolver en su oportunidad su situación jurídica.

4.- El titular de la acción penal de conformidad con nuestra Carta Magna, al Código de Procedimientos Penales del Estado de México y a la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pertenece única y exclusivamente al Ministerio Público quien con su mando sobre la Policía Judicial tiene como atribuciones la persecución de los delitos. En tal virtud, la acción penal, es la que en representación del Estado ejercita el órgano investigador y cuyo objeto es obtener del ór

gano jurisdiccional una sentencia en la cual se declare que de terminados hechos constituyen un delito previsto y sancionado - por la Ley; que dicho ilícito es imputable al acusado y en consecuencia, es responsable del mismo y se le imponga la pena incluyendo en ésta el pago del daño causado.

5.- La acción penal, tiene las siguientes características: es autónoma, pública, indivisible, irrevocable, de condena y única.

6.- La acción penal, se inicia con la presentación de la denuncia o querrela y en ésta sólo intervendrá el Ministerio Público y fenece cuando del resultado de la misma, se acrediten los elementos que permitan al órgano investigador ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial competente o de lo contrario se mande a archivo o a reserva lo actuado; debiendo aclarar que cuando se manda a reserva no tiene el carácter de definitivo, toda vez, que si aparecen nuevos elementos que justifiquen la averiguación previa, podrá reanudarse con la misma.

7.- La averiguación previa, es la etapa procedimental mediante la cual el órgano investigador realiza todas las diligencias

cias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y en su caso, optar por el ejercicio o abstención de la acción penal y ésta se inicia de oficio, por denuncia y por querrela.

8.- La consignación, es el primer acto del ejercicio de la acción penal, en base a que el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional provocando así la función jurisdiccional. La acción penal, se inspira en dos principios que son: El oficial y el dispositivo, rigiendo en nuestro país el primero, ya que sólo la ejerce el Ministerio Público, sin que se desconozca el segundo, en virtud de que el representante del Estado, es decir, el Ministerio Público, no puede ejercitar la acción penal si no existe denuncia o querrela.

9.- Varios autores, los cuales quedarán citados en el desarrollo del presente tema, consideran que la querrela debe desaparecer del Código Penal, en virtud de que el titular de la potestad punitiva es el Estado y en consecuencia, no se debe dejar a la voluntad del ofendido el castigo del infractor de una ley, pero cabe agregar que estos autores consideran el problema desde un aspecto netamente doctrinal, olvidando las consecuen-

cias que la persecución de algunos hechos acarrea para quienes han sufrido una ofensa. Piénsese por ejemplo, en que la publicidad de ciertos delitos puede dañar más al ofendido, por ellos que, dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecución, es de trascendencia para quienes han sufrido una lesión, se atienda a la conveniencia o inconveniencia que un proceso le acarrearía, de tal manera, la institución de la querrela, lejos de proscribirse en las legislaciones penales debe conservarse como medio pacífico y adecuado para la concordia y feliz desenvolvimiento de las relaciones humanas.

10.- Para que se pongan en movimiento las facultades de la policía judicial y del Ministerio Público, la ley reconoce dos medios que son: la denuncia y la querrela.

11.- La querrela, es una condición de procedibilidad para ejercitar la acción penal, toda vez, que mientras ésta no sea formulada por el ofendido, el órgano investigador no perseguirá al autor del ilícito. A la vez la querrela, es un derecho potestativo que tiene el ofendido para hacerlo del conocimiento al Ministerio público y dar su denuncia para que se persiga al sujeto

activo, en los delitos perseguibles a instancia de parte, tanto el ofendido como su legítimo representante están facultados para hacer del conocimiento al órgano investigador el hecho delictuoso. A mayor abundamiento, la querrela exige dos manifestaciones de voluntad, que son: la de llevar la noticia a la autoridad competente el hecho considerado como delito y la de ejercer el derecho de querrela.

12.- La denuncia al igual que la querrela pueden formularse verbalmente o por escrito; cuando sea en forma verbal se hará constar en acta que levantará el funcionario en cuanto a la segunda, deberá contener la firma y huella digital de quien la presente así como su domicilio y serán ratificadas ante la autoridad respectiva. Las denuncias nunca podrán ser presentadas por apoderados jurídicos; en cambio, la querrela si puede ser presentada por apoderado jurídico.

13.- Para que la querrela pueda producir sus efectos jurídicos, se requiere de los siguientes presupuestos: Que la acción penal que pudiera derivarse del delito que la motiva, no se encuentre prescrita y que no medie el desistimiento expreso de ella una vez hecha valer ya que en ambos supuestos, no po-

dría realizarse la investigación o en su defecto tendría que -- suspenderse en caso de haberse iniciado.

14.- Para que opere el perdón hecho por el ofendido, es in dispensable que el delito sea perseguible por querrela; que se - conceda antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y que sea dado por el ofendido o por su legítimo representante.

15.- En la legislación penal del Estado de México, se debe pugnar por la implantación de un mayor número de delitos perseguibles a instancia de parte, creando beneficios a los órganos - facultados para la administración de justicia, así como para el Estado. En virtud de que en mi opinión se daría cumplimiento - a lo dispuesto por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución, que dice: "...El acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima no excediera de ese tiempo...", supuesto que no se da en la práctica, dado que la situación jurídica de los presuntos responsables demo ra en resolverse hasta dos o tres años. En cuanto al Estado es satisfactorio ya que se ahorraría recursos económicos en el so tenimiento interno de los reclusos, así como gastos en el pago-

de los empleados encargados de vigilar los centros de readaptación social.

16.- Los delitos que quedarán transcritos en el presente trabajo y que en la actualidad se siguen de oficio, en mi opinión pueden seguirse por querrela, lo cual, aunque sea obvio de repeticiones, beneficiaría a la administración de justicia, en virtud de que ésta, sería más rápida y expedita, con lo que se cumpliría con el espíritu del Constituyente de 1917, en cuanto a que la administración de justicia debe ser rápida y expedita, así como que se cumpliría con lo previsto en el párrafo III del artículo 17 Constitucional, además de que esto permitiría a los agentes del Ministerio Público, actuar con mayor dedicación y esmero en el resto de las tareas que legalmente tienen atribuidas por el Estado.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

Acero, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial José M. Cajica Jr. México. 1968. Pág. 59.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-
Editorial Porrúa, S.A., México. 1983. Pág. 375.

González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1975. Pág. 36 y siguientes.

Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974. Pág. 227 y siguientes.

García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, S.A., México. 1980. Pág. 183 y siguientes.

González Blanco, Alberto. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.-
Editorial Porrúa, S.A., México. 1975. Págs. de la 47 a la 51.

Pérez Palma, Rafael. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Cárdenas. México. 1980. Págs. 196 y siguientes.

Pallares Portillo, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974. Pág. 9.

Arilla Baz, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. --

Editores Meixcanos Unidos. México. 1976. Págs. 7, 11, 21, 28 y-
29.

Osorio y Nieto, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. Edi-
torial Porrúa, S.A., México. 1981. Págs. 15. 18. 42, 43. y 44.

Islas, Olga y Ramírez, Elpidio. EL SISTEMA PROCESAL PENAL-
EN LA CONSTITUCION. Editorial Porrúa, S.A., México. 1979. Págs.
43, 51 y siguientes.

Castro, Juventino V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Edi-
torial Porrúa, S.A., México. 1982. Págs. de la 17 a la 19.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edi-
torial Porrúa, S.A., México. 1978. Págs. de la 14 a la 19.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ES-
TADO DE MEXICO. Editorial Andrade, S.A., México. 1983.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MEXICO. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México. 1983.

CAPITULO II

Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIEN--
TOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974. Págs. 241, - -
242 y 254.

González Blanco, Alberto. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Edi-
torial Porrúa, S.A., México. 1975. Págs. 88 y 89.

García Ramírez, Sergio. Adato de Ibarra, Victoria. PRONTUA-
RIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México .
1980. Pág. 25.

Islas, Olga y Ramírez, Elpidio. EL SISTEMA PROCESAL PENAL -
EN LA CONSTITUCION. Editorial Porrúa, S.A., México. 1975. Pág. .
25.

González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCE-
SAL PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., México 1975. Págs. -
127, 129 y 130.

Arilla Baz, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Edi-
torial Porrúa, S.A., México. 1976. Pág. 74.

Castro, Juventino V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Edito-
rial Porrúa, S.A., México. 1982. Págs. 41 y 47.

García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial-
Porrúa, S.A., México. 1980. Pág. 279.

Pallares Portillo, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S.A., México. 1980. Pág. 673.

Atwoo, Roberto. DICCIONARIO JURIDICO. Editor y Distribuidor Librería Bazán. 1981. Pág. 202.

CAPITULO III.

Acero, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial José . Cajica Jr. México. 1968. Págs. 88 y 89.

González Blanco, Alberto. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1975. Págs. 85, 86, 87 y 88.

Arilla Baz, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Editores Mexicanos Unidos, México. 1976. Págs. 60 y 61.

Islas, Olga y Ramírez, Elpidio. EL SISTEMA PROCESAL PENAL- EN LA CONSTITUCION. Editorial Porrúa, S.A., México. 1979. Pág 52.

Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIEN- TOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974. Págs. 235, - 236, 237 y 267.

Osorio y Nieto, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. Edi- torial Porrúa, S.A., México. 1981. Pág. 18.

González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PRO- CESAL PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1975.- -- Págs. 131 y 132.

García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial - Porrúa, S.A., México. 1981. Pág. 680.

Pérez Palma, Rafael. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCE- DIMIENTO PENAL. Editorial Cárdenas. 1975. Pág. 198.

Adato de Ibarra, Victoria y García Ramírez, Sergio. PRONTUA

RIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México

1979. Pág. 25.

CAPITULO IV.

Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial -
Porrúa, S.A., México. 1983. Pág. 122.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MEXICO. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México. 1983.

Cárdenas Arizmendi, Enrique. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PE-
NAL. Editorial Cárdenas. México. 1976. Págs. 109, 155, 177 y -
siguientes.

González de la Vega, Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO.
Editorial Porrúa, S.A., México. 1974.

Osorio y Nieto, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. S-
Editorial Porrúa, S.A., México. 1981. Págs. de la 20 a la 24.

García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial
Porrúa, S.A., México. 1980. Pág. 279.

Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIEN-
TOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974. Pág. 244. --

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Cajica, --
S.A., Puebla. Pue. México. 1983. Págs. 108 y 114.

Castro, Juventino. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Edito-
rial Porrúa, S.A., México. 1982. Pág. 48.

CAPITULO V.

Osorio y Nieto, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. Editorial Porrúa, S.A., México. 1981. Págs. 24 y 25.

González Blanco, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1975. Pág. 90.

Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial - - -
Porrúa, S.A., México. 1983. Págs. 61, 127 y 128.

González de la Vega, Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974. Pág. 177.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México. 1983. Pág. 36.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Cajica, S.A., Puebla Pue. México. 1976.

Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS -
PENALES. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974. Págs. de la 250 a la
252.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Arilla Baz, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Editores Mexicanos Unidos. México. 1976.

Acero, Julio. PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial José Ma. Cajica - Jr. Puebla, Pue. México. 1968.

Adato de Ibarra, Victoria. García Ramírez, Sergio. PRONTUARIO-DEL PROCESO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1980.

Atwoo, Roberto. DICCIONARIO JURIDICO. Editor y Distribuidor - Librería Bazán. México. 1981.

Bartoloni Ferro, Abraham. EL PROCESO PENAL Y LOS ACTOS JURIDICOS PROCESALES. Tomo II.

Briseño Sierra, Humberto. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. -- Editorial Trillas. México. 1976.

Beccaria Marqués De, César. TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS. Editorial Porrúa, S.A., México. 1982.

Castro, Juventino V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1982.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1972.

Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974.

Cárdenas Arizmendi, Enrique. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL. -- Editorial Cárdenas. México. 1976.

Chioyenda, José. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo I. Madrid. 1922.

Florian, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Trad. - española de E. Prieto Castro Bosch. Editorial Nacional. 1934.

Fenech, Miguel. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Labor. Barcelona. 1960.

González Blanco, Alberto. PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1965.

González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1975.

González de la Vega, Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974.

González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México. 1973.

García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial - - Porrúa, S.A., México. 1980.

Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México. 1982.

Manzini, Vincenzo. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Tomo II.- Trad. de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa América.

Osorio y Nieto, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. Edito -

rial Porrúa, S.A., México. 1981.

Obregón Heredia, Jorge. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA-
EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Obregón y Heredia, S.A., México. --
1981.

Pina, Rafael De. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, --
S.A., México. 1965.

Pallares Portillo, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENA-
LES. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974.

Pallares Portillo, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CI-
VIL. Editorial Porrúa, S.A., México. 1970.

Pérez Palma, Rafael. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDI-
MIENTO PENAL. Editorial Cárdenas. México. 1980.

Ramírez, Elpidio e Islas, Olga. EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN --
LA CONSTITUCION. Editorial Porrúa, S.A., México. 1979.

Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa
S.A., México. 1983.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa, S.A., México. 1984.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Cajica, S.A.,- Puebla, Pue., México. 1983.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., México. 1983.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México. 1983.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, Editorial Andrade, S.A., México. 1983.

INDICE

	Pág
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I.- VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LOS DOS TIPOS DE ACCIONES DE DENUNCIA Y DE QUERELLA.	
1.1. La Acción Penal	2
1.2. Elementos de la Acción Penal	15
1.3. Importancia de que existan un mayor número de delitos querellables	30
1.4. Pro y Contra de que exista un mayor número de delitos querellables	33
CAPITULO II.- LA QUERELLA.	
2.1. Diferentes criterios de Querella	37
2.2. Concepto de Querella	44
2.3. Concepto de Querella Necesaria	46
2.4. Diferencia entre la Querella y Querella Necesaria	51
CAPITULO III.- DENUNCIA Y QUERELLA A LA LUZ DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.	
3.1. Concepto de Denuncia	54
3.2. Diferencia entre Denuncia y Querella	60

3.3. Diferencias de los Requisitos para que proceda la denuncia y la Querella	65
---	----

CAPITULO IV.- DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA.

4.1. Estupro, Adulterio, Lesiones por Tránsito de Vehículos, Abandono de Cónyuge, Golpes y Violencias Físicas Simples, Daño en Propiedad Ajena, Injurias, Difamación, Calumnia y Abuso de Confianza	70
4.2. Forma de la Querella según estos Delitos	96
4.3. Personas facultadas para Formular la Querella	97
4.4. Indivisibilidad de la Querella.	101

CAPITULO V.- EXTINCION Y SUSPENSION DE LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES A PETICION DE PARTE.

5.1. Abstención de presentar Querella	102
5.2. Requisitos para que la Querella produzca sus efectos Jurídicos	106
5.3. Responsabilidad del Querellante	108
5.4. Requisitos para que opere el Perdón	109

CAPITULO VI.- POSIBLES DELITOS QUE TIPIFICADOS EN EL CODIGO

PENAL EN DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, PUEDEN PERSEGUIRSE POR
QUERRELLA.

6.1. Clasificación actual en el Código Penal del Estado de México, en general	116
6.2. Sugerencias para modificar la Clasificación actual .	121
CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFIA CAPITULAR	152
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	161